

# **ORDENANZA**

# **FISCAL E IMPOSITIVA**

# **2026**

## **APARTADO FISCAL**

### **LIBRO PRIMERO: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

Título I De las obligaciones Tributarias	Página 3
Título II Domicilio Fiscal	Página 4
Título III Deberes formales del Contribuyente, de Responsables y de Terceros	Página 4
Título IV Fiscalización y Determinación de las Obligaciones	Página 5
Título V Pago de los Gravámenes	Página 6
Título VI Acciones y Procedimientos de Repetición y Devolución de Tributos	Página 8
Título VII Prescripción	Página 9
Título VIII Infracciones a las Obligaciones y Deberes Formales	Página 10
Título IX Recursos	Página 13
Título X Depósitos de garantía	Página 13
Título XI Disposiciones Varias	Página 14
Título XII Bonificaciones por Pago Adelantado	Página 14
Título XIII Bonificaciones por Buen Cumplimiento	Página 15
Título XIV Regularización de deuda de proveedores de la Municipalidad de Bragado	Página 15
Título XV Cambios en bases de datos – Obligatoriedad del CUIT	Página 16

**LIBRO PRIMERO: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

**TÍTULO I - DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y LOS SUJETOS PASIVOS**

**Art. 1:** Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad del Partido de Bragado, de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y de las Leyes especiales, se registrarán por la presente Ordenanza. Todos los montos consignados en ella están expresados tomando como referencia única de moneda pesos (\$).

**Art. 2:** Las denominaciones "Contribuciones" y "Gravámenes" son genéricas y comprenden toda contribución, tasa o derecho y demás obligaciones de orden tributario que imponga la Municipalidad.

Tasas: Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la Ley considera como hechos impositivos.

Derechos: Son las prestaciones pecuniarias que se abonan por el uso específico de la vía pública, espacio público, por servicios administrativos y técnicos prestados y por aquellas circunstancias que la comuna determine.

Contribuciones: Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza o de otras especiales, están obligadas a pagar al municipio las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos en general.

**Art. 3:** Están obligados al pago de gravámenes en la debida oportunidad legal, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Son contribuyentes en relación con los respectivos hechos impositivos las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las personas jurídicas y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin Personería jurídica.

En aquellos casos en los cuales los registros municipales difieran de lo enunciado por el contribuyente, correrá por cuenta y orden de este último poner a disposición del municipio toda la documentación que avale y satisfaga la pretensión de realizar cambios en los datos registrales de la titularidad.

**Art. 4:** Cuando un mismo hecho imponible sea realizado en relación con dos o más personas, todas se consideran contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago del gravamen por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Municipio a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

**Art. 5:** Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquellas que, por sus funciones o por su oficio o profesión, intervengan en la formalización de actos impositivos o referentes a bienes o actividades afectadas al pago de gravámenes, cuando no hayan dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza u otra norma legal vigente o a crearse.

Los escribanos deberán solicitar libre deuda por tasas, contribuciones o derechos tributarios municipales, retener las sumas adeudadas e ingresar dichas retenciones dentro de los treinta días (30) de celebrada la escritura.

A los efectos del párrafo anterior, los escribanos cuando soliciten la liquidación de pago de los certificados de deudas, deberán dejar constancia del número y fecha de la escritura correspondiente.

**Art. 6:** Las personas indicadas en el Artículo precedente, deberán asegurar el pago de los gravámenes y accesorios con los fondos de los contribuyentes que administren o que se hallen en su poder. Responderán con sus bienes propios y solidariamente con los de sus contribuyentes y con otros responsables si los hubiere, si los contribuyentes no cumplen la intimación administrativa de pago, salvo que demuestren que han sido colocados en la imposibilidad de cumplir correctamente y oportunamente con los deberes fiscales.

**Art. 7:** Los sucesores a título singular del contribuyente responden solidariamente con este y demás responsables por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividad transmitidos, excepto cuando la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda o que, ante un pedido de certificación en tal sentido, no se hubiere otorgado dentro del término que fija la reglamentación.

## **TÍTULO II - DOMICILIO FISCAL**

**Art. 8:** El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o en el lugar en que se halla el centro de sus actividades, tratándose de otros obligados.

**Art. 9:** El domicilio fiscal debe ser consignado en las Declaraciones Juradas y en todo escrito o manifestación que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio de domicilio fiscal, debe ser comunicado dentro de los treinta (30) días de ocurrido. Sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece por infracción a este deber, se podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se haya comunicado ningún cambio.

**DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO:** Se considera al sitio informático seguro, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su oportunidad para la constitución, implementación y cambios se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el D.E. (D.E.), quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

**Art. 10:** Las liquidaciones o determinaciones administrativas por medio del sistema de computación, realizadas en el domicilio fiscal del contribuyente constituirán título suficiente a los efectos de la notificación e intimación.

**Art. 11:** Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal y por la naturaleza del gravamen no pueda individualizarse alguno de los que determine el Artículo 8º, las notificaciones administrativas al contribuyente se podrán hacer por edictos o avisos, en los diarios del Partido de Bragado y/o en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Bragado, por el término y en la forma que fije el D.E.

## **TÍTULO III - DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, DE RESPONSABLES Y DE TERCEROS**

**Art. 12:** Los contribuyentes y demás responsables tienen obligación de:

- a) Comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de haberse producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar los existentes.
- b) Conservar y exhibir a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones de los gravámenes.

- c) Contestar en el término que se les fije, los pedidos de informes o declaraciones que formulen las dependencias competentes, en relación con las determinaciones de los gravámenes.
- d) Facilitar a los funcionarios o inspectores debidamente autorizados el acceso al lugar donde estén situados los bienes o se desarrollen las actividades que constituyan materia imponible.
- e) Dar cumplimiento a toda normativa Provincial y Nacional referida al hecho imponible.

**Art. 13:** Los terceros, a requerimiento del funcionario competente, deberán suministrar los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales, hayan realizado o contribuido a realizar o hayan conocido y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo que disposiciones legales establezcan para esos terceros, el deber del secreto profesional.

**Art. 14:** Los abogados, escribanos, corredores y martilleros, están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles. La falta de cumplimiento de esta obligación, hará inexcusable la responsabilidad emergente de los Artículos 5º, 6º y 7º de la presente.

**Art. 15:** Además de los deberes contenidos en el presente título, los contribuyentes responsables y terceros deberán cumplir los que se establezcan en otras disposiciones de la presente y en otras Ordenanzas especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

#### **TÍTULO IV - FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**Art. 16:** La determinación, fiscalización y percepción de los gravámenes está a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes conforme con las Ordenanzas respectivas y la reglamentación del D.E.

**Art. 17:** La determinación se efectuará en el modo, forma y oportunidad que se establece para cada situación y materia imponible en la parte especial (Libro Segundo) de la presente Ordenanza.

Sera de aplicación el redondeo múltiplo de 100 en pesos del valor final para cada tributo, derechos y tasas, establecidos en la presente Ordenanza Fiscal impositiva, adoptando el criterio de cuando es de 10 a 49 redondear para abajo y de 50 a 99 para arriba.

**Art. 18:** En los casos que se exige Declaración Jurada, los contribuyentes y demás responsables quedan obligados al pago de los gravámenes que de ellas resulten, presentadas en tiempo y forma, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la dependencia competente.

**Art. 19:** La dependencia competente podrá determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta en los siguientes: cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada; cuando la misma resulte inexacta por falsedad o error de los datos o por errónea aplicación de las disposiciones tributarias; o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación.

**Art. 20:** Determinación sobre base cierta: se practicará cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando esta ordenanza establezca taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta, que el funcionario competente efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que la presente Ordenanza determina como hechos imponibles. Esto permitirá inferir, en cada caso particular la existencia y el monto de la obligación tributaria.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imposables para la determinación del mismo tributo respecto de los periodos anteriores no prescriptos.

**Art. 21:** A los fines de verificar las declaraciones juradas, el exacto cumplimiento de los deberes formales y de las obligaciones tributarias y de efectuar la determinación de oficio se podrá:

- a) Exigir, en cualquier tiempo, la exhibición de los libros y comprobantes relacionados con hecho imposables.
- b) Inspeccionar los lugares y/o los establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias.
- c) Requerir exploraciones.
- d) Citar a comparecer a la dependencia competente al contribuyente o responsable.
- e) Cruzar información con bases de datos de acceso municipal (ARBA, AFIP, etc.)
- f) Articular actividades y consultas con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas – Delegación Bragado, mediante la firma de Convenios de Colaboración y formación de Mesas de Enlace Técnicas. Del mismo modo con estudios externos de profesionales matriculados de distintas especialidades.
- g) Declaraciones juradas presentadas ante los Organismos de Previsión Social, Obras Sociales, etc.-
- h) Las declaraciones de otros gravámenes Municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.

**Art. 22:** El D.E. podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y/o la orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos, y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

**Art. 23:** En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios competentes deberán extender constancias, podrán ser firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, a quienes se les entregará copia o duplicado. Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones.

**Art. 24:** Antes de dictar las resoluciones que determinen las obligaciones tributarias se dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de diez (10) días, para que se formulen sus descargos y produzcan pruebas que hagan a su derecho.

El funcionario competente substanciará las pruebas ofrecidas que considere viables y dictará resolución motivada, incluyendo las razones del rechazo de las pruebas ofrecidas en su caso.

La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en defecto de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, no podrá ser modificada excepto en el caso en que se descubran en la exhibición de datos y elementos que sirvieran de base a la determinación, error, omisión, o dolo por parte del contribuyente o responsable o terceros.

## **TÍTULO V - PAGO DE LOS GRAVÁMENES**

**Art. 25:** En los casos en que esta Ordenanza u otra disposición no establezca una forma o fecha especial de pago, los gravámenes tasas y otras contribuciones deberán ser abonados por contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el D.E.

**Art. 26:** El contribuyente abonará el costo adicional que represente todo tipo de cobranza domiciliaria establecida por la Municipalidad, que será incluida en los comprobantes de facturación por tasas o contribuciones que reciben, bajo el concepto de cargo administrativo. Iguales adicionales y bajo la misma denominación se facturarán para las tasas y contribuciones que prevean 2º vencimiento, siendo el D.E. quien establece el cargo.

**Art. 27:** Cuando la determinación se hubiere efectuado de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago debe realizarse dentro de los diez (10) días de la notificación correspondiente.

**Art. 28:** Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de gravámenes de diferentes años fiscales o de varias cuotas, habiendo sido intimado, todo pago que se efectúe deberá imputarse primero a las multas, recargos e intereses y el saldo, a los gravámenes más antiguos, sin perjuicio del derecho que se le reconoce por abonar el anticipo y cuota corriente si hubiere al cobro.

**Art. 29:** El pago de las obligaciones posteriores no supone el pago y liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos.

**Art. 30:** El D.E. está autorizado a conceder a los contribuyentes facilidades de pago para las deudas que mantengan con este Municipio, de acuerdo a los siguientes Planes de Pago:

Para todas las deudas por tasas, derechos, contribuciones de mejoras, prestamos, patentes, multas u otros orígenes de deudas, y para todos los contribuyentes, abarcando los que se encuentren sujetos a Acción Judicial por vía de Apremio, sin incluir costas ni gastos administrativos, provenientes de regímenes de regularización caducos o no, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.

**Deudas que no cuenten con Juicio de Apremio:**

- Dos (2) y tres (3) cuotas mensuales inclusive: Se realizará una quita del 40% (Cuarenta por ciento) del total de los importes consignados como recargos e intereses devengados. Se impondrá un interés de financiación igual al de la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para créditos personales exclusivos (TNAV) -Agentes de la Administración Publica Nacional, Provincial y Municipal-. En el caso de que el pago o plan de pago sea abonado al contado o bien se avale con la emisión de cheques de pago diferido la quita de recargos e intereses devengados ascenderá al 50% (Cincuenta por ciento).
- Cuatro (4) y hasta doce (12) cuotas mensuales inclusive: Se realizará una quita del 20% (Veinte por ciento) del total de los importes consignados como recargos e intereses devengados. Se impondrá un interés de financiación igual al de la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para créditos personales exclusivos(TNAV) -Agentes de la Administración Publica Nacional, Provincial y Municipal-. En el caso de que el plan de pago se avale con la emisión de cheques de pago diferido la quita de recargos e intereses devengados ascenderá al 30% (Treinta por ciento).
- Trece (13) y hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales inclusive: Sin bonificación sobre recargos e intereses devengados. Se impondrá un interés de financiación igual al de la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para créditos personales exclusivos (TNAV) -Agentes de la Administración Publica Nacional, Provincial y Municipal-.

**Deudas que cuenten con Juicio de Apremio:**

Dos (2) o hasta 36 cuotas mensuales inclusive: Se impondrá un interés de financiación igual al de la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para créditos personales exclusivos (TNAV) -Agentes de la Administración Publica Nacional, Provincial y Municipal-, sobre saldo.

## **REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES.**

Aquellos contribuyentes que deseen adherirse a los mencionados planes deberán tener abonadas las cuotas vencidas del año en curso en los 30 (treinta) días anteriores a la suscripción del convenio o bien incluirlas dentro del mismo.

## **CADUCIDAD DE CONVENIOS.**

Cuando los contribuyentes o responsables adeuden el pago de tres (3) cuotas del ejercicio vigente, seguidas o alternadas, o previstas en sus planes de pago, operará de pleno derecho la caducidad del convenio celebrado, quedando el resto adeudado sujeto a nueva liquidación y facultando al Ejecutivo a continuar y/o iniciar el correspondiente juicio de apremio.

## **MÉTODO DE CÁLCULO**

Para determinar la deuda de las tasas mencionadas se tomará:

- La cuota vencida a la fecha de vencimiento original más los intereses vigentes de cada período según Ordenanza Fiscal e Impositiva válida al momento del vencimiento.
- En caso de planes de pago caducos, se calculará de la siguiente forma: Se tomarán los valores originales de los períodos que integran el mismo y los valores originales abonados, compensándose de forma directa, siempre cancelando cuotas enteras y desde la cuota más antigua a la vencida más recientemente.
- Se establece una cuota Mínima de \$ 20.000.

**Art. 31:** Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por vía de apremio sin necesidad de intimación previa de pago, por medio del procedimiento ejecutivo de apremio de acuerdo con las disposiciones establecidas a tal efecto por la Provincia de Buenos Aires.

## **Honorarios por actividad judicial**

El apoderado legal del Municipio, para el caso en que no exista regulación firme, deberá acordar sus honorarios por las tareas desarrolladas en primera instancia tomando como base el monto liquidado con los intereses establecidos por la Dirección de Recaudación de la Municipalidad hasta la fecha de pago.

Para ello deberá respetarse la siguiente escala con un mínimo de tres (3) Jus arancelarios calculados conforme a la derogada Ley 8904/77 para aquellos iniciados antes del 21 de octubre de 2017 y conforme a la Ley 14.967 un mínimo de siete (7) jus arancelarios para aquellos iniciados a partir del 21 de octubre de 2017 inclusive. Asimismo, deberá adicionársele el 10 % (diez por ciento) en concepto de aportes previsionales.

- a) Juicio recién iniciado sin mandamiento diligenciado 8%
- b) Juicio con mandamiento diligenciado en forma positiva o negativa 11%
- c) Juicio con sentencia 15%
- d) Juicio sin sentencia con excepciones deducidas 10%
- e) Juicio sin sentencia con excepciones deducidas y contestadas 12%
- f) La escala se incrementa 3 puntos porcentuales con medida cautelar trabada
- g) Juicio con pedido de auto de venta o en estado de remate se agregará un 7%

La suma adeudada podrá abonarse en hasta 12 cuotas mensuales y consecutivas. -

## **TÍTULO VI - ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS**

**Art. 32:** Deberá acreditarse, devolverse de oficio, o a pedido del interesado, las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos. Para la devolución se aplicará el mismo sistema que para el cobro de tasas atrasadas.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificación de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas, correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada, y exigir el pago de los importes indebidamente compensados más los recargos, multas e intereses que correspondan.

**Art. 33:** En el marco de la Ley Orgánica de las Municipales, en su Artículo 130° bis, el DE podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con los importes o saldos adeudados por estos, por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto cuando se opusiera y fuere procedente excepción, por prescripción.

## **TÍTULO VII - PRESCRIPCIÓN**

**Art. 34:** Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Autoridad de Aplicación, para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables.

Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las atribuciones para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en el presente, y la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

La prescripción de las acciones para el cobro de multas, se producirá en el plazo establecido por el Decreto Ley N° 8751/77- Código de Faltas Municipales o el que, en su caso, lo reemplazare.

**Art. 35:** El término de prescripción de las facultades indicadas en el primer párrafo del Artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal.

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones aquí contempladas, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago del gravamen que pudiera originarla.

Los términos de prescripción establecidos no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Dirección de Recaudación de la Municipalidad de Bragado por algún acto o hecho que los exteriorice.

**Art. 36:** La prescripción de las facultades del Municipio, previstas en el Artículo 34° del presente, se interrumpe:

- 1) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación que el contribuyente o responsable hiciere de sus obligaciones.
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- 3) Por cualquier acto o intimación judicial o administrativa, debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente, tendiente a obtener el pago.

Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

**Art. 37:** La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

#### **TÍTULO VIII - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES.**

**Art. 38:** Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos, serán alcanzados por:

**Art. 39: RECARGOS:** Se aplicarán por falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presentare voluntariamente.

**Art. 40: A). - MULTAS POR OMISIÓN.** Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos, en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el D.E. entre un veinte por ciento (20%) y un cien por ciento (100%), del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, más los intereses previstos en el Artículo 41°. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión o sea no dolosas, las siguientes: Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia, en las determinaciones de oficio, de que los datos consignados en la misma son inferiores a la realidad y similares.

**B). - MULTAS POR DEFRAUDACIÓN.** Se aplican en los casos de hechos, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el D.E., de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco, más los intereses previstos en el Artículo 41°. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de las responsabilidades que pudieran alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación, que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables, tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación y operación económica gravada.

**C). - MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES.** Se imponen por el cumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes.

El monto será graduado por el D.E., entre el equivalente al 10% y el 500% del valor mensual de la tasa por la cual se ha cometido la infracción, con más sus intereses y multas.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, a modo enumerativo y no taxativo, las siguientes:

- 1) Falta de presentación de declaraciones juradas informativas, o cualquier otro elemento administrativo tendiente a establecer la base imponible, o presentadas fuera de término.

- 2) No cumplimentar citaciones o requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables.
- 3) No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen.
- 4) No comunicar, o efectuarlo fuera de término, el cambio de domicilio o no fijarlo conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar cese de actividades, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social, y cualquier otro hecho que obligatoriamente deba estar en conocimiento de la Municipalidad.
- 5) Impedir el ingreso de personal de la Municipalidad en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a control.
- 6) Resistencia, pasiva o deliberada, u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades de la Municipalidad.
- 7) Los Escribanos que no solicitaren el correspondiente certificado de libre deuda, siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar, en cuyo caso será de aplicación la multa por defraudación acumulada a la presente.
- 8) Caducidad de Planes de Pago por incumplimiento de lo establecido en el Artículo 30º de la presente.

Las multas a que se refieren los inc. a) y b) solo serán de aplicación cuando exista situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación, previstas en el segundo párrafo del inc. b) citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.

**Art. 41: INTERESES.** Los intereses resarcitorios, se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos y se calcularán aplicando una tasa mensual sobre la deuda de capital.

Los intereses punitivos, se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos, a partir del momento de iniciado el reclamo judicial de la deuda aplicando una tasa mensual sobre la deuda de capital.

Se empleará para ambos la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para créditos personales exclusivos (TNAV) - Agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal - , sobre el monto de tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.

En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación, corresponderá liquidar un interés mensual aplicable únicamente sobre el monto del tributo, desde la fecha de vencimiento del mismo, hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para créditos personales exclusivos (TNAV) - Agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

La tasa puntualizada en los párrafos anteriores se tomara de forma trimestral, según la información publicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires el 1º día hábil de los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre.

La obligación de pagar recargos, multas e intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal. Los recargos, intereses o multas no abonadas en término serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones de la presente.

**TRATAMIENTO ESPECIAL INTERESES EN CONTRIBUCIONES DE MEJORAS (Ord. 5136/18)**

I). - Jubilados y Pensionados se eximirán, o se podrá suspender temporariamente la obligación de pago, de la siguiente manera:

A. En un 100% de los intereses, el que percibiere hasta 1 y 1/2 vez la jubilación mínima determinada por la ANSeS.

B. En un 50%, de los intereses el que percibiere hasta 2 veces la jubilación mínima determinada por la ANSeS.

C. En un 25% de los intereses, el que percibiere hasta 2 y 1/2 veces la jubilación mínima determinada por la ANSeS.

En todos los casos deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- Ser propietario u ocupante de vivienda única y de residencia permanente, en forma exclusiva.
- No poseer otro bien inmueble urbano o rural, en dominio o condominio.
- No tener hijos con capacidad de ayuda, lo que se evaluará en cada caso en particular.
- No poseer bienes que exterioricen riqueza y/o capacidad contributiva.

El valor de la jubilación mínima determinada se obtendrá de acuerdo con lo que marca la Ley y publica la ANSeS.

II). - Discapacitados titulares de Inmuebles. Se eximirán 100% de los intereses cuando tengan una jubilación por invalidez o pensión graciable estatal por discapacidad y cuando el grupo familiar tenga ingresos iguales o menores a los citados anteriormente.

III). -Personas sin recursos suficientes. Podrá eximirse hasta el 100% de los intereses a personas sin recursos suficientes sobre la base de un estudio socioeconómico que determine la real capacidad contributiva del obligado y su grupo familiar, siempre que el inmueble objeto del beneficio sea destinado a vivienda única y uso permanente en forma exclusiva y que no constituya por sus dimensiones una unidad de producción.

La referida evaluación socio-económica deberá realizarse nuevamente cuando hubiese signos evidentes de cambio en la situación del contribuyente, o la misma fuere objeto de denuncias de carácter formal.

El tope que determina la posibilidad del beneficio se evaluará con el límite del ingreso determinado para el punto I).

IV). Integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado.

Se eximirán en el 100% de los intereses por un único inmueble, casa-habitación, de ocupación permanente por su grupo familiar y/o del cual tenga a su cargo el pago. (Ordenanza 1187/90).

Las exenciones de que hablan los párrafos anteriores del presente Artículo se otorgarán previa petición de los interesados, debiendo justificar por declaración jurada encontrarse comprendidos en los diferentes beneficios que se otorgan por la presente. La situación podrá ser verificada por el área de Hacienda del D.E., debidamente constatada por un agente designado al efecto, que informará sobre la veracidad de los datos suministrados por el contribuyente en el formulario pertinente.

La solicitud de eximición de pago de intereses por parte del beneficiario, constituye por sí misma un acto de interrupción de la prescripción de las obligaciones tributarias.

El D.E. tendrá una interpretación restrictiva sobre el otorgamiento del beneficio, y en el supuesto de duda elevará los antecedentes al Concejo Deliberante, a los efectos de su consideración.

En los supuestos de falseamiento de la declaración jurada o inexactitud de la misma, el D.E. o en su caso el Concejo Deliberante, rescindirán el beneficio. En consecuencia, deberá el infractor abonar los intereses oportunamente eximidos sin ningún tipo de quita o exención, más la multa por defraudación, establecida en la presente Ordenanza.

Las exenciones enunciadas en el presente Artículo son taxativas para las Contribuciones de Mejoras, derogando toda otra condición, ordenanza o decreto existente a la fecha.

**Art. 42:** Clausura y pérdida de habilitación: Solo para Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Para los supuestos en que el contribuyente resulte reincidente en la morosidad en el pago de las tasas, y previa notificación de que la omisión en el pago torna aplicable la presente sanción, se procederá a la clausura del establecimiento por el término de tres (3) días en la primera oportunidad, y cinco (5) para la segunda oportunidad. De persistir en la mora del pago de las tasas y habiendo sido pasible de las dos clausuras mencionadas anteriormente, se procederá a dar de baja a la respectiva habilitación comercial, con la consecuente clausura definitiva.

### **TÍTULO IX - RECURSOS**

**Art. 43:** Contra las determinaciones y las resoluciones que impongan multas o requieran el cumplimiento de obligaciones; denieguen pedidos de acreditación o devolución de gravámenes indebidos; impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente en sus Declaraciones Juradas, el contribuyente o los responsables podrán interponer el recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante pieza certificada con recibo de retorno, dentro de los diez (10) días de la notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación y/o resolución impugnada, y acompañarse y ofrecer todas las pruebas de que puedan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de aquellos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en el acto.

**Art. 44:** Serán admisibles todos los medios de pruebas, pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales idóneos con título habilitante. El término de pruebas, será de diez (10) días, contados a partir de la notificación al recurrente de la resolución.

Las pruebas deberán sustanciarse y producirse por el recurrente dentro del plazo antes dicho, ante la dependencia competente, la cual a su vez podrá disponer las verificaciones que estime necesarias. Las resoluciones haciendo lugar al recurrente o denegándolo, deberán ser dictadas por el Sr. Intendente Municipal, cuya firma será refrendada por el Sr. Secretario del área.

**Art. 45:** Contra las resoluciones que se dicten solo cabrán los recursos de nulidad por error evidente o vicio de forma y de aclaratoria, que deberán interponerse dentro de los tres (3) días de la notificación. Pasado este término la resolución quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada interponiendo demanda contenciosa administrativa ante la Suprema Corte de la Provincia, de acuerdo con el Código respectivo, previo pago de los gravámenes, las actualizaciones y los recargos, las multas o intereses determinados.

**Art. 46:** La interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de pago, pero no interrumpe la aplicación de la actualización, los recargos e intereses que correspondieren. Durante su tramitación no podrá promoverse ejecución de la obligación.

**Art. 47:** Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuviere a resolución definitiva.

## **TÍTULO X - DEPÓSITOS DE GARANTÍA**

**Art. 48:** Todo depósito de garantía exigido por esta Ordenanza y por Ordenanzas especiales, estará afectado y responde al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes o responsables, entendiéndose en este concepto los gravámenes, multas, y daños y perjuicios que se realicen, con la actividad por la cual se constituye el depósito. El depósito no puede ser cedido a terceros independientemente de la transferencia de la actividad en su caso.

**Art. 49:** El importe de depósito se aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas y los contribuyentes y responsables deberán reponerlo o integrarlo dentro de los cinco (5) días de intimación, que se le hará al efecto. En igual forma se procederá cuando el depósito fuere embargado por terceros.

## **TÍTULO XI - DISPOSICIONES VARIAS**

**Art. 50:** Toda notificación debe hacerse personalmente, por pieza certificada con recibo de retorno, por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, o en el domicilio legal constituido en el expediente, en su caso. Si no pudiera realizarse la notificación en la forma indicada, se procederá conforme a lo expuesto, en el Artículo 11°.

**Art. 51:** Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes de los contribuyentes responsables o terceros, se considerarán reservadas y confidenciales para la Administración Municipal, y no se podrán proporcionar a personas extrañas, ni permitirse la consulta por estos, excepto por orden Judicial.

**Art. 52:** Cuando en esta Ordenanza no se haga expresa referencia a días corridos, los términos de días se considerarán hábiles. Todo vencimiento que se produzca en esta Ordenanza en un día feriado o inhábil se considerará válido el primer día hábil siguiente.

**Art. 53:** Facultase al D.E. a prorrogar el cobro de las Tasas y Derechos de esta Ordenanza hasta treinta (30) días sin los recargos y accesorios previstos en la misma siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, como así también a desdoblar el vencimiento de las tasas de mayor volumen de recaudación, por el término de diez (10) días o más desde su primer vencimiento, a efectos de facilitar el pago a los contribuyentes.

Se considerará día de gracia al hábil posterior al segundo vencimiento. En caso de no existir segundo vencimiento, se considerará a los efectos de lo detallado, el primer vencimiento.

**Art. 54:** Plazo: Transcurridos noventa (90) días desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones; se exceptúan los expedientes de Previsión Social.

**Art. 55:** Se autoriza al D.E. a proyectar sistemas de premios y castigos, tendientes a beneficiar a contribuyentes cumplidores. Se publicitarán listados de morosos por cada uno de los tributos municipales. El beneficio o premio será estipulado previo acuerdo del H.C.D.

## **TÍTULO XII - BONIFICACIONES POR PAGO ADELANTADO**

**Art. 56:** Establézcase una bonificación especial por PAGO ADELANTADO para los contribuyentes de los siguientes tributos, que se abonen hasta la fecha del segundo vencimiento de los recibos a tributar, de acuerdo con los siguientes valores:

**TASA POR SERVICIOS URBANOS – TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE - TASA POR SERVICIOS RURALES:**

- Pago por trimestre: 2% de descuento
- Pago por semestre: 4% de descuento
- Pago por 9 meses: 7% de descuento

- Pago anual: 10% de descuento

**PATENTES DE RODADOS, PATENTES DE AUTOMOTORES, DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA, TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS y DERECHOS DE CEMENTERIOS:**

- Pago anual: 10% de descuento

**CONTRIBUCIONES DE MEJORA Y DERECHOS DE CONSTRUCCION Y MENSURA**

- Pago total en 1 cuota: 10% de descuento

En caso de realizarse el pago por adelantado de la totalidad de cualquiera de las tasas citadas precedentemente correspondientes al año en curso y si se modificara alguno de los componentes que constituyen la base imponible de la Tasa, el Ejecutivo podrá reajustar los importes.

**TÍTULO XIII - BONIFICACIONES POR BUEN CUMPLIMIENTO**

**Art. 57:** Establézcase bonificaciones por Buen Cumplimiento para los contribuyentes de las TASA POR SERVICIOS URBANOS, TASA POR SERVICIOS RURALES Y TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE del 15% (quince por ciento) del monto de cada cuota o liquidación de la tasa anual. Dicha bonificación se aplicará para la totalidad de los conceptos emitidos en la boleta, incluyendo Tasas, Derechos y Fondos de afectación específica, si los hubiere.

**Art. 58:** Establézcase una bonificación por Buen Cumplimiento para los contribuyentes de PATENTE DE RODADOS y AUTOMOTOR del 15% del monto de cada cuota o liquidación de la tasa anual. Dicha bonificación se aplicará para la totalidad de los conceptos emitidos en la boleta, incluyendo Tasas, Derechos y Fondos de afectación específica, si los hubiere.

**Art. 59:** A los efectos de aplicar la bonificación por Buen Cumplimiento establecida en el Artículo 57° y 58°, la Municipalidad de Bragado, considerará aquellos contribuyentes que reúnan la siguiente condición al momento de la emisión de tasas:

1. Adeuden hasta un máximo de 2 (dos) cuotas de tasas.
2. Adeuden hasta un máximo de 1 (una) cuota de un Plan de regularización de deuda de tasas o derechos.

**Art. 60:** Establézcase una bonificación por Buen Contribuyente del 5% a aquellos que se adhieran a la emisión y recepción digital de Boleta Electrónica según Decreto Municipal 1.542/2017 en el marco del Programa "Municipio Verde". Dicha bonificación se aplicará para la totalidad de los conceptos emitidos en la boleta, incluyendo Tasas, Derechos y Fondos de afectación específica, si los hubiere.

**Art. 61:** Las condiciones enumeradas en los Artículos 57° y 58°, deben estar dadas al momento de la emisión de tasas.

**Art. 62:** La bonificación establecida en el Artículo 60°, tendrá vigencia mientras se mantenga la Adhesión a la emisión y recepción digital de Boleta Electrónica.

**TÍTULO XIV - REGULARIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO EN BASE A DEUDAS DE PROVEEDORES DE LA MUNICIPALIDAD DE BRAGADO**

**Art. 63:** Autorícese al D.E. a compensar deudas de ejercicios anteriores y del año en curso, con aquellos contribuyentes que a la vez sean acreedores, por créditos impagos, resultantes de la prestación, venta de bienes o servicios efectuados en carácter de proveedores o contratistas de la Municipalidad de Bragado.

El D.E. quedara facultado para excluir del Registro de Proveedores, no realizar Órdenes de Compra u Órdenes de Pago a aquellos contribuyentes que presenten al momento de la compra, contratación o del pago, deuda vencida alguna con el Municipio.

**TÍTULO XV – CAMBIOS EN BASES DE DATOS – OBLIGATORIEDAD DEL CUIT**

**Art. 64:** Toda vez que el contribuyente solicite cambio de datos particulares en la Base de Datos Municipal, deberá con anterioridad acreditar su CUIT o la vinculación con el mismo.

**LIBRO SEGUNDO: TASAS Y DERECHOS MUNICIPALES**

Título I Tasa por Servicios Urbanos	Página 18
Título II Tasa por Servicios Rurales	Página 23
Título III Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	Página 24
Título IV Derecho de Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos	Página 29
Título V Derecho de Publicidad y Propaganda	Página 30
Título VI Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene	Página 32
Título VII Derecho a los Espectáculos Públicos	Página 32
Título VIII Control de Marcas y Señales	Página 33
Título IX Tasa por Inspección Veterinaria	Página 34
Título X Patente de Rodados	Página 34
Título XI Tasa por Servicios Asistenciales	Página 35
Título XII Derecho de Cementerios	Página 36
Título XIII Derecho de Oficina	Página 37
Título XIV Tasa por Servicios e Ingresos Varios	Página 38
Título XV Derecho de Construcción	Página 38
Título XVI Derecho de Uso de Playas y Riberas	Página 41
Título XVII Patente de Automotor	Página 41
Título XVIII Fondo Benéfico de Rifas	Página 43
Título XIX Derecho de Cine y Alquiler de Salas e Iluminación del Centro Cultural Florencio Constantino (C.C.F.C.)	Página 43
Título XX Fondo Municipal de Cultura	Página 44
Título XXI Tasa por Emplazamiento, Registración y Habilitación de Antenas, Estructuras Soporte o Infraestructura de Red y sus Equipos	Página 44
Título XXII Tasa por Inspección de Antenas y Verificación Edilicia de las Estructuras Soporte y sus Equipos	Página 48
Título XXIII Tasa Régimen Diferencial por Alumbrado Público	Página 48
Título XXIV Derecho de Participación en la Renta Diferencial Urbana	Página 49
Título XXV Contribución a los agentes de la actividad eléctrica	Página 51
Título XXVI Fondo de Salud	Página 52

## **LIBRO SEGUNDO – TASAS Y DERECHOS MUNICIPALES**

### **TÍTULO I – TASA POR SERVICIOS URBANOS**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 65:** Denominase Tasa por Servicios Urbanos a la que comprende el servicio de Alumbrado Público, Barrido, Riego, Limpieza, Conservación de la Vía Pública, Higiene Urbana, Transporte, Tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos (RSU), Arbolado y Conservación de Espacios Comunes.

**Art. 66:** Por cada inmueble situado en Jurisdicción Municipal del Partido de Bragado, beneficiado con los servicios de Alumbrado, Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública, Higiene Urbana, Arbolado y Conservación de Espacios Comunes o alguno de ellos, se abonarán las contribuciones que fije el Apartado Impositivo Anual de acuerdo con las normas establecidas en este Título.

**Art. 67:** Las alícuotas que para cada concepto de esta tasa establezca el Apartado Impositivo, para los inmuebles alcanzados por la prestación de los servicios, se aplicarán sobre la siguiente base:

- **Alumbrado Público:**

- a). - Por parcela o subparcela baldía o propiedad sin habilitación de medidor eléctrico domiciliario: Valor fijo por parcela. Cobro a cargo de la Municipalidad

- b). - Parcelas con habilitación de medidor eléctrico domiciliario: Según lo normado por Ordenanzas 1414/91 y 1453/92. Cobro a cargo de EDEN S.A.

Quedan excluídas del presente régimen:

1. Los consumos municipales.
2. Los usuarios del servicio eléctrico dado por la Empresa prestadora ubicados en zonas donde no existe la prestación del servicio de alumbrado público.
3. Los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño y en general todo aquel que, teniendo una parcela conectada a la red eléctrica, solicita un segundo medidor en esa misma parcela a su mismo nombre, destinada a una actividad comercial, industrial u otra.

- **Higiene Urbana, Transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) y Recolección de Montículos:** Valor fijo por parcela o subparcela.

- **Barrido, riego y conservación de la Vía Pública:** Valor por metros lineales de frente de inmuebles.

- **Arbolado:** Valor fijo por parcela o subparcela.

- **Conservación de Espacios Comunes:** Valor fijo por parcela o subparcela.

- **Servicios Especiales:** aquellas parcelas que se encuentren afectadas a una Habilitación Comercial y a las que se les realice, de manera habitual o permanente servicios especiales de Higiene Urbana, deberán abonar lo que fije el Apartado Impositiva.

Asimismo, se anexarán al cobro de la referida Tasa los siguientes fondos afectados:

- **Fondo Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires:** Valor fijo por parcela.
- **Fondo de Financiamiento para Obras Públicas y Equipamiento Vial:** Valor fijo por parcela.
- **Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios:** Valor fijo por parcela.

**Art. 68:** Las altas y bajas de valores para construcciones, demoliciones y otros supuestos, sufrirán efectos a partir de la primera facturación posterior al otorgamiento del final de obra, de la Dirección de Vivienda y Planeamiento, quien deberá comunicarlas a la Dirección de Recaudación.

**Art. 69:** Cuando la propiedad tenga frente a dos o más calles se tomará el de mayor metraje. A todos los predios sujetos al cobro de la presente tasa se tomará como mínimo seis (6) metros de frente.

**Art. 70:** Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Artículo se generan a partir de la implantación de los servicios respectivos, con prescindencia de la fecha de incorporación al catastro o registro de contribuyente.

- a) Si alguno de los servicios no se prestare, la obligación tributaria quedara reducida en el valor establecido según el Apartado Impositivo.
- b) La obligación en la construcción por la incorporación de nuevos valores resultantes de construcciones, ampliaciones y/o modificaciones, se genera a partir de la primera verificación en que la obra se encuentre en condiciones de utilización.
- c) En caso de subdivisiones de parcelas y en propiedad horizontal, los nuevos valores resultantes de las mismas serán tenidas en cuenta para el cobro de la tasa, a partir del momento de su incorporación al Catastro Municipal o de la verificación y reconocimiento municipal, el que fuese anterior.
- d) Los edificios de una o más plantas y unidades independientes que lo integran y otros supuestos, que correspondan a propiedad horizontal, se considerarán proyectados a la línea del frente, con una deducción del Diez por ciento (10%) por unidad con vista a la calle y del Veinte por ciento (20%) por unidad interna. Para los casos en los que las unidades independientes no sean destino vivienda la obligación quedara reducida según los valores establecidos en el apartado impositivo con prescindencia de la prestación de servicios.

## **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 71:** Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el Artículo precedente:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Cuando se verifique las transferencias de un sujeto beneficiado con exención, a otro no beneficiado o viceversa, la obligación o el beneficio empezarán a regir al momento de la posesión o escritura, la que fuera anterior.

## **BASE IMPONIBLE.**

**Art. 72:** El Apartado Impositivo Anual fijará una tasa mensual sobre cada parcela o subparcela, donde se presten los siguientes servicios:

- ALUMBRADO. En aquellos casos de terrenos baldíos y propiedades sin habilitación de medidor domiciliario.
- HIGIENE URBANA. Comprende las tareas de:
  - 1) Recolección y transporte de Residuos Sólidos Urbanos (RSU).
  - 2) Separación, Tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.
  - 3) Recolección de montículos, hasta 1 m<sup>3</sup>: Carpido, pasto, ramas, tierra y escombros.
- BARRIDO Y RECOLECCIÓN DEL BARRIDO. Comprende las tareas de:

- 1) Barrido manual.
  - 2) Barrido mecánico.
  - 3) Recolección del producto del barrido.
- RIEGO. Comprende la tarea efectuada diariamente en un radio demarcado por el D.E. en los meses de Agosto a Mayo.
  - CONSERVACIÓN DE CALLES DE TIERRA. Comprende las tareas de arreglo y mantenimiento de las calles de tierra de la ciudad.
  - CONSERVACIÓN DE PAVIMENTO. Comprende las tareas de arreglo y mantenimiento del pavimento de la ciudad.
  - MANTENIMIENTO DE ÁRBOLES. (ARBOLADO) Comprende los trabajos realizados por tales conceptos en la época invernal y de repaso en otras estaciones.
  - CONSERVACIÓN DE ESPACIOS COMUNES. Comprende la conservación de plazas, parques, complejos, etc.
  - SERVICIOS ESPECIALES: Comprende las tareas de Recolección y/o Transporte de Residuos Sólidos Urbanos en todas aquellas parcelas que se encuentren afectadas a una habilitación comercial y que generen volúmenes superiores a los normales.

#### **PAGO**

**Art. 73:** El pago se realizará en cuotas mensuales con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

**Art. 74:** Facultase al D.E. a disponer para las tasas comprendidas en el presente título, el cobro de anticipos equivalentes al valor de la última del año anterior.

**Art. 75:** Se hallan exentos total o parcialmente de la Tasa por Servicios Urbanos, excepto el servicio de Alumbrado Público, los siguientes:

#### **A) EXÍMESE DEL 100%:**

- 1) Instituciones de protección y ayuda a la niñez y ancianidad y/o Centro de Jubilados.
- 2) Comisiones de fomento.
- 3) Instituciones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos.
- 4) Asociaciones Cíviles dedicadas exclusivamente a la protección de la salud.
- 5) Asociaciones Cíviles de Bomberos Voluntarios.
- 6) Bibliotecas Populares.
- 7) Instituciones dedicadas a la protección, integración o recuperación de los discapacitados.
- 8) Clubes, en un todo de acuerdo a lo normado por la Ordenanza 2843/01.
- 9) Centros Tradicionalistas.
- 10) Inmuebles del dominio de la Provincia de Buenos Aires, destinados a Servicios Educativos, de Salud, de Justicia y de Seguridad (Ley 13.154-Ley de Presupuesto ejercicio 2004- Artículo 44). En todos los supuestos deberán las instituciones mencionadas ser propietarios registrales del inmueble por el cual solicitan la exención.
- 11) Partidos Políticos, de acuerdo a lo normado en la Ordenanza 1115/90.
- 12) Asociaciones sindicales.
- 13) Instituciones de bien público o reconocidas como promotoras y desarrolladoras de actividades teatrales y/o culturales. Dicha exención se extenderá a las entidades que sean propietarias y/o

inquilinas, pero en este último supuesto, cuando fueren a su cargo las tasas municipales por cláusula contractual.

- 14) Inmuebles identificados e incluidos en el Listado de Bienes del Patrimonio Histórico y Cultural del Partido de Bragado según el Capítulo VI – El Valor Patrimonial como Memoria Colectiva de la Ordenanza 3882/10 - Código Urbano Ambiental -, por imperio del Artículo 12° de la Ordenanza 2936/02. En los recibos que se emitan de la presente tasa debe constar el texto fijado en el Artículo 13° Ordenanza 2936/02: “Declarado de Interés Patrimonial” –. La exención será solo aplicable en caso de no estar el inmueble sometido a propiedad horizontal y que no se cambie el destino. La tasa se incrementará en un 50% respecto de su valor original, cuando el propietario, locador o poseedor del inmueble que originalmente tuviera plantas y fachadas unificadas y aunque hayan sido posteriormente subdivididas no conserven la unidad del edificio de acuerdo a lo pautado en el Capítulo IV del CUA de Bragado.

Para todos los casos, la exención alcanzará exclusivamente a inmuebles destinados a la actividad consignada. Los fondos afectados, accesorios a la tasa principal, seguirán la misma lógica y serán eximidos en el mismo porcentaje que la tasa a la que acompañan y que les da origen.

#### **B) EXENCIONES ESPECIALES Y BONIFICACIONES.**

D). - Jubilados y Pensionados se eximirán, o se podrá suspender temporariamente la obligación de pago, de la siguiente manera:

- A. En un 100%, el que percibiere hasta 1 y 1/2 vez la jubilación mínima determinada por la ANSeS.
- B. En un 50%, el que percibiere hasta 2 veces la jubilación mínima determinada por la ANSeS.
- C. En un 25%, el que percibiere hasta 2 y 1/2 veces la jubilación mínima determinada por la ANSeS.

En todos los casos deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- Ser propietario u ocupante de vivienda única y de residencia permanente, en forma exclusiva.
- No poseer otro bien inmueble urbano o rural, en dominio o condominio.
- No tener hijos con capacidad de ayuda, lo que se evaluará en cada caso en particular.
- No poseer bienes que exterioricen riqueza y/o capacidad contributiva.

El valor de la jubilación mínima determinada se obtendrá de acuerdo con lo que marca la Ley y publica la ANSeS.

II). - Discapacitados titulares de Inmuebles. Se eximirán 100% cuando tengan una jubilación por invalidez o pensión graciable estatal por discapacidad y cuando el grupo familiar tenga ingresos iguales o menores a los citados anteriormente.

III). -Personas sin recursos suficientes. Podrá eximirse o suspenderse temporariamente la obligación de pago total o parcialmente de la Tasa por Servicios Urbanos, a personas sin recursos suficientes sobre la base de un estudio socioeconómico que determine la real capacidad contributiva del obligado y su grupo familiar, siempre que el inmueble objeto del beneficio sea destinado a vivienda única y uso permanente en forma exclusiva y que no constituya por sus dimensiones una unidad de producción.

La referida evaluación socio-económica deberá realizarse nuevamente cuando hubiese signos evidentes de cambio en la situación del contribuyente, o la misma fuere objeto de denuncias de carácter formal.

El tope que determina la posibilidad del beneficio se evaluará con el límite del ingreso determinado para el punto I).

IV). - Integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado.

Se eximirán por un único inmueble, casa-habitación, de ocupación permanente por su grupo familiar y/o del cual tenga a su cargo el pago. (Ordenanza 1187/90).

V). - Comercios adheridos a programas implementados por el D.E. que fomenten el desarrollo comercial y el consumo local a través de pequeñas pymes y emprendedores locales, hasta el 50% del valor de la tasa.

VI). - Bonificase de un 30% a un 100% el pago de la tasa por Servicios Urbanos, a los propietarios que contemplen el uso de productos de energías renovables para su abastecimiento energético, de acuerdo a la enumeración del Artículo 3° de la Ordenanza 3678/09. Los parámetros porcentuales para las aplicaciones son los siguientes:

- a) La generación de agua caliente para uso sanitario 30%
- b) La calefacción de ambientes y/o piscinas de natación 30%
- c) La iluminación 50%
- d) El aporte de Energía Eléctrica para el autoconsumo 30%

En aquellas viviendas donde confluyan más de uno de los ítems anteriores, el máximo a bonificar será de un 100%.

Al momento de la liquidación de la tasa, el contribuyente deberá presentar obligatoriamente el comprobante o factura de la compra del equipamiento de energía renovable a nombre del titular del inmueble, caso contrario no se le conferirá el beneficio establecido.

Los fondos afectados, accesorios a la tasa principal, seguirán la misma lógica y serán eximidos en el mismo porcentaje que la tasa a la que acompañan y que les da origen.

### **C) OBSERVACIONES**

Las exenciones de que hablan los Artículos anteriores se otorgarán previa petición de los interesados, debiendo justificar por declaración jurada encontrarse comprendidos en los diferentes beneficios que se otorgan por la presente. La situación será verificada por el área de Hacienda del D.E., debidamente constatada por un agente designado al efecto, que informará sobre la veracidad de los datos suministrados por el contribuyente en el formulario pertinente.

En el caso de suspensión de la obligación de pago, la misma se podrá otorgar hasta el momento en que se opere la transferencia del inmueble, por actos entre vivos o por causa de fallecimiento. En dicho acto se debe pagar la deuda actualizada, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza Fiscal y con los planes de pago que determine el D.E.

La solicitud de suspensión de la obligación de pago por parte del beneficiario, constituye por sí misma un acto de interrupción de la prescripción de las obligaciones tributarias, cuando no le hubiere correspondido la exención de años anteriores.

El D.E. tendrá una interpretación restrictiva sobre el otorgamiento del beneficio, y en el supuesto de duda elevará los antecedentes al Concejo Deliberante, a los efectos de su consideración.

En los supuestos de falseamiento de la declaración jurada o inexactitud de la misma, el D.E. o en su caso el Concejo Deliberante, rescindirán el beneficio. En consecuencia, deberá el infractor abonar las tasas sin ningún tipo de quita o exención, más la multa por defraudación, establecida en la presente Ordenanza.

Las exenciones enunciadas en el presente Artículo son taxativas, derogando toda otra condición, ordenanza o decreto existente a la fecha.

Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada Anual con vencimiento determinado por el D.E., en la que se ratificarán o rectificaran las condiciones por las cuales fue otorgado el beneficio. La

presentación de la Declaración Jurada, deberá realizarse obligatoriamente sin que exista reclamo por parte de la Municipalidad. La falta de presentación de la misma determinará la pérdida del beneficio y pago de periodos involucrados.

**Art. 76:** A los efectos del cobro de la Tasa se establecen los siguientes radios de aplicación, con excepción de los valores fijos por parcela o subparcela de Arbolado y Conservación de Espacios Comunes.

ZONA	COEFICIENTE	BARRIO
1	0.90	EL BAJO
2	0.95	MITCHELL
3	0.90	ENTRE RIOS
4	0.95	SANTA MARTA
5	1.00	25 DE MAYO
6	0.95	OBRAERO
7	0.95	EL PROGRESO
8	0.95	LA CURVA
9	0.95	SAN LUIS
10	0.95	BCO. PROVINCIA
11	0.85	FONAVI I
12	0.80	EL COMPLEJO
13	0.80	LA CARLOTA
14	0.90	FATIMA
15	0.80	FONAVI II
16	0.85	LAS VIOLETAS
17	1.20	ESC. NORMAL
18	1.10	S. M. DE PORRES
19	0.90	OTROS Y CUARTELES
20	1.25	CENTRO COMERCIAL
21	1.20	SUB CENTRO COMERCIAL
22	1.20	ZONA RESIDENCIAL QUINTAS

## **TÍTULO II - TASA POR SERVICIOS RURALES**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 77:** Se denomina Tasa por Servicios Rurales a la que comprende la prestación de los servicios de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial, de las calles y caminos de la zona rural del Partido de Bragado. Incluye la asistencia y colaboración para la seguridad rural y todo gasto de estructura concerniente a la administración central. Se abonarán los importes que a los efectos se establezcan en la presente Ordenanza.

**Art. 78:** Se entenderá por zona rural todo territorio del Partido, fuera de los predios urbanos.

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 79:** Son contribuyentes de este gravamen:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

## **BASE IMPONIBLE**

**Art. 80:** La base imponible estará constituida por el número de hectáreas. Será considerada superficie mínima, a los efectos de la aplicación de la alícuota correspondiente, la de seis (6) hectáreas. La superficie afectada por lagunas y bañados permanentes, según Ordenanza 1081/90 o la que la sustituya, estará exenta del pago de la tasa, de manera que cada contribuyente abone en función de la superficie productiva, que tiene una relación directa con el uso y deterioro de la red vial, siguiendo el lineamiento de cumplimentar el requisito del artículo 5º de la misma. Los fondos afectados, accesorios a la tasa principal, seguirán la misma lógica y serán eximidos en el mismo porcentaje que la tasa a la que acompañan y que les da origen.

Asimismo, se anexarán al cobro de la referida Tasa los siguientes fondos afectados:

- **Fondo Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires:** Valor fijo por hectárea.
- **Fondo de Financiamiento para Obras Públicas y Equipamiento Vial:** Valor fijo por hectárea.
- **Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios:** Valor fijo por hectárea.

**Art. 81:** El D.E. reglamentará el tránsito por los caminos de la zona rural con vehículos pesados en los días de lluvia y posteriores.

## **PAGO**

**Art. 82:** El pago se realizará en cuotas mensuales con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

**Art. 83:** Facultase al D.E. a disponer para las tasas comprendidas en el presente título, el cobro de anticipos equivalentes al valor de la última del año anterior.

## **TÍTULO III - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 84:** Se abonará por cada local la Tasa que fije el Apartado Impositivo, en la forma, el plazo y las condiciones que se establecen, por los servicios destinados a: preservar la seguridad, salubridad e higiene en los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea el sujeto que la presente. Ejemplos: comercios, industrias, actividades de locaciones de bienes, actividades de locaciones de obras y servicios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente. Los fondos afectados, accesorios a la tasa principal, seguirán la misma lógica y serán eximidos en el mismo porcentaje que la tasa a la que acompañan y que les da origen.

- **Fondo Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires:** Valor fijo por parcela.
- **Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios:** Valor fijo por parcela.

**Art. 85:** Son responsables del pago, los titulares de las actividades sujetas a habilitación y solidariamente las garantías que se presenten a satisfacción del D.E.

**Art. 86:** A los fines del Artículo precedente, será considerado garantía suficiente un título de propiedad a nombre del contribuyente o de un tercero. En caso de título de tercero, este deberá firmar en conformidad, en la oficina correspondiente del D.E.

**Art. 87:** Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada con vencimiento el 30 de Abril de cada año, con los datos informativos respecto del período anual completo enero-diciembre del año anterior, acompañada de la Declaración Jurada Anual de II.BB. ante ARBA (acuse de presentación),

Formulario CM05 o constancia de inscripción de AFIP, según corresponda, a efectos de evaluar el encuadramiento que le concierne a la referida Tasa. En ninguno de los casos la aplicación de los nuevos valores podrá exceder el 70% respecto del calculado en la última liquidación.

Así mismo se podrán incrementar los valores del último trimestre, establecidos en la presente Ordenanza Fiscal impositiva, hasta en un 24% (veinticuatro por ciento) del previsto, en el caso que la inflación acumulada (enero-agosto) publicada por el Indec, supere el 45%.

### **ACTIVIDADES EN MAS DE UNA JURISDICCIÓN**

A los efectos de determinar la base atribuible a esta jurisdicción municipal, cuando las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral.

Cuando la actividad que se desarrolla dentro de la Provincia de Buenos Aires y comprenda a varias comunas será de aplicación el Artículo 35° de dicha norma, a los fines de la determinación del monto que corresponda atribuir a cada jurisdicción municipal. A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones municipales de la provincia de Buenos Aires de dicha base, será de parte del contribuyente la obligación de acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de Declaraciones Juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que el Ejecutivo Municipal estime pertinentes.

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad de Bragado verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan

A mérito de lo dispuesto por el inciso 17) del Artículo 226° del Decreto - Ley 6769/58, Ley Orgánica de Municipalidades, y la ley N° 10.559, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en general, y de la Municipalidad de Bragado en particular, la liquidación de este tributo se deberá realizar con aplicación de las disposiciones del tercer párrafo del Artículo 35° del Convenio Multilateral a los fines de la distribución de la base imponible intermunicipal.

**Art. 88:** La presentación de la Declaración Jurada anual deberá realizarse en forma obligatoria sin que exista reclamo por parte de la Municipalidad. En caso de que a la fecha de vencimiento no se presente, la misma podrá ser determinada de oficio por el D.E., tomando como base de cálculo la información obtenida en comercios de características similares y/o los datos provistos por otros organismos oficiales (IIBB, Ganancias, etc.). No obstante, ello, será pasible de multas y sanciones en forma automática por incumplimiento de deberes formales.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 89:** Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por:

- a) Los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.
- b) La cantidad de personal en relación de dependencia.
- c) Los metros cuadrados de superficie del local o establecimiento afectado a la actividad.

**a) INGRESOS BRUTOS**

Se considera Ingresos Brutos el valor o monto total devengados en concepto de venta de bienes o retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades.

**1.- EXCLUSIONES**

1.1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado e Impuesto para los Fondos Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y los Combustibles.

1.2. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectuados, por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

1.3. Ingresos correspondientes a ventas de Bienes de Uso.

**2.- DEDUCCIONES**

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares.

2.2.- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

**b) CANTIDAD DE PERSONAL**

Se entenderá como cantidad de Personal, la totalidad de personas en relación de dependencia, y los titulares en caso de sociedad de cualquier tipo jurídico. A tal efecto se encuentran comprendidos los vendedores, distribuidores, repartidores que se encuentran afectados a la actividad fuera del local.

En los casos de Sociedades o Asociaciones Civiles y de Sociedades Comerciales, se computará como titular, cada uno de los socios que ejerza la Administración de dichas Entidades. En las Sociedades de Responsabilidad Limitada, se computará cada uno de los socios gerentes. En las Sociedades Anónimas se computará cada uno de los miembros del Directorio. En el caso de Sociedades de Hecho y de Sociedades no constituidas regularmente, se computarán como titulares a cada uno de los socios. En los supuestos de transmisión por causa de muerte y mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computarán como titulares a los herederos que ejerzan la administración.

En los casos de Cooperativas y Asociaciones Mutualistas, se computará solamente la cantidad de personal en relación de dependencia. Las Cooperativas de Trabajo lo harán como si fueran un solo titular.

**c) METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE**

Se tomarán en cuenta los metros cuadrados destinados a atención de público, exhibición de mercadería, depósito, estacionamiento, almacenamiento de los bienes y/o fabricación.

**d) ACTIVIDADES ESPECIALES**

Serán consideradas actividades especiales aquellas que cuentan con alguna ordenanza particular que las regula, a saber:

- Ordenanza 5140/18 – FOOD TRUCKS

**Art. 90:** En caso de iniciación de actividades se estimará el monto de ventas, tomando como base la información disponible sobre comercios del mismo ramo o actividad.

**Art. 91:** Para las actividades estacionales se tomará el promedio que surja de la venta anual del año anterior.

### **BASE IMPONIBLE ESPECIAL**

**Art. 92:** Las actividades cuya base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta serán aquellas en las cuales el contribuyente, opere como un Consignatario.

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.**

**Art. 93:** Son contribuyentes de las tasas las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el Artículo 84°.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, caso contrario, será sometida al tratamiento más gravoso.

A los fines dispuestos, los responsables deberán conservar y facilitar a requerimiento del D.E., los documentos o registros que se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes, que respalden los datos consignados en las respectivas Declaraciones Juradas.

**Art. 94:** Toda transferencia de actividades gravadas debe ser comunicada a la Municipalidad por el tramitante y el adquirente, abogado, escribano, corredor o martillero actuante, mediante documentación fehaciente, dentro de los quince días (15) de la toma de posesión.

En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará exento de la responsabilidad por los gravámenes que se adeudan o se sigan devengando.

**Art. 95:** Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad, la cesación de las actividades dentro de los diez (10) días de producido, solicitando su eliminación del Registro de Contribuyentes. En caso de baja retroactiva, serán certificación de baja las constancias emitidas por otros organismos tributarios estatales, nacionales o provinciales y/o la constatación fehaciente por parte del D.E. con el aval de dos (2) testigos.

En caso de cese no comunicado o existencia de deuda por la presente tasa, una vez cesada serán solidariamente responsables las garantías que se presenten a satisfacción del D.E.

**Art. 96:** En caso de fallecimiento del titular de la habilitación y cuando los herederos no manifestaren voluntad de continuidad, se dará de baja la habilitación correspondiente. De existir deuda pendiente, la misma podrá ser exigido por la Municipalidad a los herederos que denuncien el fallecimiento.

**Art. 97:** La Municipalidad podrá, DE OFICIO, consignar la baja de la habilitación en el Registro de Contribuyentes, en los casos en que fehacientemente constate la cesación de actividades.

**Art. 98:** Cuando el contribuyente posea más de un local, se calculará la Tasa por cada uno de ellos.

**Art. 99:** El contribuyente deberá abonar la Tasa mediante los formularios suministrados por la Municipalidad, liquidados según la categoría que surja de la Declaración Jurada Anual presentada al efecto.

### **PAGO**

**Art. 100:** El pago se realizará en cuotas mensuales con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I. A quienes adeuden tres (3) periodos de cualquier año fiscal, se podrá dar de baja la habilitación municipal, sin necesidad de notificación previa.

**Art. 101:** Facultase al D.E. a disponer para las tasas comprendidas en el presente título, el cobro de anticipos equivalentes al valor de la última del año anterior.

## EXENCIONES

### Art. 102:

- a) Se hallan exentas totalmente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene todas aquellas Instituciones Educativas autorizadas y supervisadas por la DIPREGEP, o el organismo que la reemplazare, que no perciban aportes de su comunidad educativa en concepto de matrícula, arancel o similares.
- b) Se hallan exentos del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, para la apertura, instalación o funcionamiento de pequeños comercios, industrias y/o artesanías, todos los discapacitados mentales o físicos.  
Asimismo, se adopta similar procedimiento para las artesanías o industrias realizadas por discapacitados que funcionen como cooperativas, en todo el Partido de Bragado. La presente exención es aplicable a todo discapacitado que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación con su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social o laboral. La incapacidad será certificada por el médico particular y será avalada por el Centro Unión Comercial e Industrial de Bragado.
- c) Integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado. Se eximirán por las Tasas de Habilitación e Inspección de Seguridad e Higiene por un único local. (Ordenanza 1187/90)
- d) Bibliotecas Populares: Se hayan exentas totalmente de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene
- e) Quedan exentos de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene quienes ejerzan actividades u oficios con título habilitante, siempre que NO reúnan las siguientes condiciones, separadas o conjuntamente:
  - Encontrarse constituidos en forma de sociedad comercial regular.
  - Tener más de dos sucursales dentro o fuera del partido, sin importar el lugar donde funcione la administración principal.
  - Estar constituidos como consultoría integradas o sociedades que agrupen dos profesionales de distintas ramas o de la misma rama, en ambos casos sin distinguir especialidad, repartan o no utilidades entre sí.
  - Tengan personal en relación de dependencia.
- f) Queda exento de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene el Aero Club Bragado, por tratarse de una Habilitación Municipal de actividades sin fin de lucro y realizada en un predio municipal
- g) Clubes, en las actividades que estos exploten por si, en cabeza de sub-comisiones o concesiones.
- h) Entidades de Bien Público, en las actividades que estos exploten por si, en cabeza de sub-comisiones o concesiones.
- i) Comercios adheridos a programas implementados por el D.E. que fomenten el desarrollo comercial y el consumo local a través de pequeñas pymes y emprendedores locales, hasta el 50% del valor de la tasa.
- j) Quedan exentos por 12 meses aquellos contribuyentes que no desarrollen actividades financieras y/o afines, que inicien actividad dentro del año calendario en beneficio de promover el desarrollo de la actividad comercial del partido.
- k) Contribuyentes con una facturación anual menor a 150.000.000 cuya superficie no supere los 300 metros cuadrados. Dicha exención se perfeccionara a partir del mes de abril con el efectivo cumplimiento de lo normado en el artículo 87°.

Las exenciones mencionadas en los puntos anteriores, excepto la del punto j) y k), se otorgarán previa petición de los interesados, debiendo justificar por declaración jurada encontrarse comprendidos en los diferentes beneficios que se otorgan por la presente. La situación será verificada por el área de Hacienda del D.E., debidamente constatada por un agente designado al efecto, que informará sobre la veracidad de los datos suministrados por el contribuyente en el formulario pertinente.

## **TÍTULO IV - DERECHO DE OCUPACIÓN Y/O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 103:** La ocupación y/o uso de espacios públicos con destinos particulares, comerciales o de servicio se considera un hecho imponible. Se entiende por espacio público el espacio aéreo, de subsuelo o de superficie:

- a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, de subsuelo o de superficie por particulares, excepto cuerpos salientes sobre ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, de subsuelo o de superficie por las concesionarias de servicios públicos, por cables, cañerías, cámaras, satélites, fibra óptica, conductos u otras instalaciones o tendidos.
- c) La ocupación del espacio aéreo, de subsuelo o de superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas. -
- d) La ocupación de la superficie con mesas o sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos. La misma podrá ser de carácter permanente o estacional. **(Derogado Ord. N° 5699/25).**
- e) El estacionamiento de vehículos y automotores, en los sitios y horarios que por ordenanza municipal se establezcan. **(Derogado Ord. N° 5699/25).**
- f) El uso de las instalaciones de la Terminal de Ómnibus por parte de las Empresas de Transporte de Pasajeros.
- g) El uso de las instalaciones del Aeródromo Municipal por parte de Empresas de Transporte Aéreo de Pasajeros, o bien por parte de propietarios, tenedores, poseedores o permisionarios de aviones particulares u ocupantes.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 104:** La base imponible será fijada por el Apartado Impositivo de acuerdo con la especificación de los conceptos de ocupación y/o uso de espacio público, sin perjuicio de los siguientes:

- a) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, de subsuelo o de superficie por particulares: por metro cuadrado, cubico o metro lineal según corresponda de acuerdo al tipo de ocupación.
- b) Ocupación del espacio aéreo por empresas de servicios por cable, satélite, fibra óptica o conducto: valor fijo por abonado.
- c) Ocupación con instalaciones de cualquier clase permitida por las respectivas ordenanzas: por m2 o importe fijo.
- d) Ocupación con mesas y sillas: por unidad y por mes entero en que se realice la ocupación. **(Derogado Ord. N° 5699/25).**
- e) Estacionamiento de vehículos: por unidad, tiempo y ubicación. **(Derogado Ord. N° 5699/25).**
- f) Terminal de Ómnibus: uso de locales por metro cuadrado de superficie y por mes. Por el uso de andenes para empresas por coche o por día, a excepción de que la Dirección de Transporte de la Provincia de Buenos Aires, o dependencia que la reemplace, determine otra base imponible.
- g) Aeródromo Municipal: de acuerdo con el servicio que se preste en el uso de las instalaciones, a excepción de que la autoridad aeronáutica determine otra base imponible.

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 105:** Son contribuyentes y responsables los ocupantes, usuarios y permisionarios de los mismos, según corresponda.

## **PAGO**

**Art. 106:** El pago deberá efectuarse previo a la ocupación de los espacios determinados por el presente título, salvo en los casos que se detallan a continuación, los que deberán abonarse en las formas y plazos siguientes:

- a) En los casos de renovaciones del permiso se deberá abonar el derecho hasta cinco (5) días hábiles después de vencido el mismo.
- b) Espacios aéreos para empresas de servicios por cable, satélites, fibra óptica o conducto: en forma mensual, los días 10 de cada mes.
- c) En los casos que la ocupación y/o el uso de espacios públicos estén vinculados directamente a contribuyentes que posean una habilitación comercial, la presente tasa podrá ser liquidada dentro del recibo de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

## **TÍTULO V - DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA (Derogado Ord. N° 5699/25).**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 107:** Por los servicios de contralor Municipal destinados a verificar que las formas publicitarias no atenten contra la moral, el lenguaje y las buenas costumbres de los vecinos del Partido, como así también las formas de competencia de los comercios, se abonarán los valores que fije el Apartado Impositivo. **(Derogado Ord. N° 5699/25).**

**Art. 108:** Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc. o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública.
- c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc. de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

No comprende:

- 1) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del D.E.
- 2) La propaganda y publicidad que se hace en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, comercios, campos de deportes, etc.
- 3) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde consta solamente el nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- 4) Los anuncios que, en forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada con vencimiento el 28 de Febrero de cada año, con los datos informativos respecto a la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga, a efectos de evaluar el encuadramiento que le corresponde al referido derecho. La presentación de la Declaración Jurada anual deberá realizarse en forma obligatoria sin que exista reclamo por parte de la Municipalidad. En caso de que a la fecha de vencimiento no se presente, la misma será determinada de oficio por el D.E., tomando como base de cálculo la información obtenida en anteriores relevamientos. No obstante, ello, será pasible de multas y sanciones en forma automática por incumplimiento de deberes formales. **(Derogado Ord. N° 5699/25).**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 109:** Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación, se entenderá por “Letrero” la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y se entenderá por “Aviso” la propaganda ajena al establecimiento en donde la misma se realiza.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto establezca el Apartado Impositivo. **(Derogado Ord. N° 5699/25).**

**Art. 110:** En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta las normativas y valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia. **(Derogado Ord. N° 5699/25).**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 111:** Serán contribuyentes los permisionarios y en su caso los beneficiarios, cuando la realicen directamente.

Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 108°, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización. **(Derogado Ord. N° 5699/25).**

**Art. 112:** Toda persona física o jurídica que tome a su cargo, por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda y anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o promocionales, o cualquier actividad vinculada con dicho objeto, deberá solicitar su habilitación como agente de publicidad. Se deberá fijar domicilio en el Partido de Bragado. Todo traslado de anuncio deberá ser comunicado a la Municipalidad y será considerado para todos los efectos como la instalación de un nuevo aviso. **(Derogado Ord. N° 5699/25).**

## **PAGO**

**Art. 113:** El pago se realizará anualmente con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual, no obstante, su colocación temporaria.

Prevía a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho. **(Derogado Ord. N° 5699/25).**

## **TÍTULO VI - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 114:** Por la prestación de los servicios de recolección de residuos, que por su magnitud no correspondan al servicio normal, de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene y de desinfección de inmuebles, vehículos y otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en el Apartado Impositivo.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 115:** La base imponible está constituida por los m<sup>2</sup> o los m<sup>3</sup> de superficie, por vehículo o período, por unidades físicas o m<sup>2</sup> de superficie y según el tipo de actividad de los lugares beneficiados por el servicio.

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 116:** En la limpieza e higiene de los predios, la obligación del pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

Si una vez intimados a efectuarla por su cuenta, no la realizan dentro del plazo que a su efecto se les fije, deberán abonar a la Municipalidad el importe correspondiente. En los demás casos la obligación del pago estará a cargo del titular del bien o de quien solicite el servicio, según corresponda.

## **TÍTULO VII - DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 117:** La realización de funciones teatrales, cinematográficas, circenses, fútbol y boxeo profesional, y todo otro espectáculo público, excluidos los espectáculos deportivos de carácter amateurs, abonarán los derechos que exige el Apartado Impositivo.

Se encuentran comprendidas dentro de este título las reuniones bailables organizadas por personas físicas o jurídicas de carácter público.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 118:** Tratándose de espectáculos en los que medie pago de entrada y/o personas concurrentes será de acuerdo con el Apartado Impositivo anual.

En caso de juego será por unidad. En caso de carreras de caballo o similar será por reunión.

## **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 119:** Son contribuyentes de este derecho, el titular o responsable de la sala o establecimiento, los organizadores o entidades patrocinantes y los espectadores.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**Art. 120:** Facultase al D.E. a eximir del derecho establecido en este título a las Entidades de Bien Público reconocidas, Asociaciones Civiles sin fines de lucro y Comisiones de Fomento, en casos debidamente fundados. Los exentos estarán obligados a presentar el seguro establecido en el Artículo 121° antes del otorgamiento de la exención.

En los Cuarteles del Partido de Bragado se cobrará el 30% del valor fijado para este Derecho por el Apartado Impositivo.

## **GARANTÍA**

**Art. 121:** Para todo espectáculo público donde medie el pago de entrada, el ente organizador deberá presentar seguro de espectador, requisito sin el cual el D.E. no hará lugar a la correspondiente autorización.

## **TÍTULO VIII - CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**Art. 122:** Por los servicios de expedición, visado de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a ferias, archivos de guías, gestión de boletos de marcas y señales, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas, renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones los contribuyentes y demás responsables no podrán encontrarse en situación de mora respecto de los tributos municipales. Para determinar la morosidad a que se refiere el presente Artículo:

- a) Se tomará el estado de cuenta del contribuyente involucrado teniendo en cuenta los dos meses anteriores al mes en que se solicita el servicio. -
- b) Las exigencias de la presente Ordenanza alcanzarán también aquellos contribuyentes que hubieran formalizados convenios de pago y tengan en los mismos, estado de morosidad. -
- c) Cuando el contribuyente, se encontrare en la situación de mora descripta en el presente Artículo podrá suscribir un convenio de pago, que lo habilitará para efectuar los trámites descriptos en dicho Artículo. Al momento de la firma de estos convenios los mismos deberán efectuar el pago de la primera cuota o bien avalar el convenio con Cheques de Pago Diferido. -
- d) La oficina de Guías será responsable de realizar las consultas pertinentes de cuenta corriente de cada contribuyente al momento de la solicitud del trámite, contando con el soporte de la Dirección de Sistemas para el mantenimiento de la información en línea. -
- e) El personal de la oficina de Guías no dará curso a ningún trámite que requieran contribuyentes y demás responsables en los términos del Artículo que se encuentren en mora y será responsable de su fiel cumplimiento. -

**Art. 123:** Fijase, en setenta y dos (72) horas hábiles la vigencia de las guías de remisión de hacienda que expida esta Municipalidad. El plazo establecido comenzará a regir a partir de la fecha de expedición de la misma.

El incumplimiento de lo dispuesto, obligará a gestionar la expedición de una nueva guía.

**Art. 124:** Es obligatorio marcar el ganado mayor antes de cumplir el año y señalar el ganado menor antes de cumplir los seis meses de edad.

## **ARCHIVO DE GUÍAS**

**Art. 125:** Los mataderos o frigoríficos locales deberán durante cinco (5) años, proceder al archivo de los documentos correspondientes.

**Art. 126:** Los agentes de retención deberán presentar los legajos a la Municipalidad para control, después del tercer (3) día de haber realizado el remate-feria.

## **PERMISO DE REDUCCIÓN DE MARCA PROPIA**

**Art. 127:** Dentro de los (8) ocho días de ingresada la hacienda al establecimiento el productor deberá archivar la guía de traslado de los animales ingresados. Caso contrario se indicara “INGRESADO FUERA DE TERMINO”

## **TÍTULO IX - TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 128:** Por la inspección veterinaria en los Mataderos Municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente, se abonarán las tasas que al efecto se establecen en el Apartado Impositivo.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 129:** La base imponible está constituida por las unidades sujetas a visarse o a la inspección.

### **CONTRIBUYENTES**

**Art. 130:** Son contribuyentes y están obligados al pago del gravamen del presente título, toda persona física o jurídica que sea propietario, inquilino o explotador del establecimiento en donde se realice la faena.

### **PAGO**

**Art. 131:** El pago de los gravámenes del presente título debe efectuarse previamente a la inspección respectiva, sin perjuicio de los recargos e intereses y de las sanciones por las infracciones que se cometieren.

## **TÍTULO X - PATENTE DE RODADOS**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 132:** Por los motovehículos radicados en el Partido de Bragado, que utilicen la vía pública y no comprendidos en el impuesto Provincial a los Automotores, o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establecen en el Apartado Impositivo.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 133:** La base imponible será establecida sobre la unidad vehículo que tributará la tasa que fija el Apartado Impositivo anual.

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 134:** Son contribuyentes los propietarios y quienes acrediten la posesión de los vehículos.

## **PAGO**

**Art. 135:** El pago se realizará cuatrimestral con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona el cuatrimestre, después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

## **EXENCIONES**

**Art. 136:** Los vehículos modelo 2015 y anteriores quedan exentos de los derechos previstos en este título del mismo modo que los motovehículos eléctricos (Motos Eléctricas).

a) Integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado. (Ordenanza 1187/90)

b) Están exentos del pago de las Patentes de Rodados los vehículos destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas, aquellos que por la naturaleza y grados de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del vehículo por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que se detallan al final del presente Artículo.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en éste último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente o descendiente, colateral hasta en segundo grado, tutor o curador. Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que, por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, requiera la incorporación de otras unidades.

## **REQUISITOS:**

- 1) Fotocopia certificada de la constancia emitida por la Secretaría de Programas Sanitarios del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.
- 2) Fotocopia autenticada del documento del solicitante.
- 3) Fotocopia autenticada del título del vehículo a eximir.
- 4) En caso de que el vehículo no se encuentre a nombre de la persona con discapacidad, acreditar la posesión del mismo.

## **SANCIONES:**

Sin perjuicio de los intereses establecidos en la presente Ordenanza, por la presentación extemporánea de la documentación pertinente al trámite de alta del tributo municipal, el D.E. aplicará una multa por infracción a los deberes formales del contribuyente según lo establecido en art 40 inc c) del Libro Primero de la presente Ordenanza.

## **TÍTULO XI - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 137:** Por los servicios asistenciales que se presten en establecimientos Municipales, se abonarán los importes que al efecto se establecen en el Apartado Impositivo anual.

### **CONTRIBUYENTE**

**Art. 138:** Son contribuyentes de este gravamen los usuarios de los servicios o sus padres, tutores o encargados en el caso de menores de edad o incapaces.

Quedan exceptuados del pago a su cargo los pacientes cuya situación esté contemplada en lo dispuesto en el Apartado Impositivo.

## **TÍTULO XII - DERECHO DE CEMENTERIOS**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 139:** Por los servicios de inhumaciones, traslado, exhumaciones, remociones o reducciones, depósitos de ataúdes y urnas, cuidado y limpieza, construcciones de sepulturas, arrendamientos de nichos y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios municipales, se abonarán los importes que al efecto se establece en el Apartado Impositivo anual.

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 140:** Son contribuyentes y responsables los concesionarios de uso y permisionarios y en general, aquellos a los cuales se refieren los gravámenes constituidos. Además:

- a) Son responsables solidarios, en su caso, los constructores de obras que se realicen en el cementerio.
- b) En los casos de transferencias de bóvedas y sepulcros, responden solidariamente, el tramitante y el adquirente.

### **PAGO**

**Art. 141:** El pago de los derechos a que se refiere este título deberá efectuarse al formular la presentación o solicitud respectiva.

Las concesiones de uso de terrenos destinados a la construcción de sepulcros, serán por diez (10) años, las concesiones de terrenos para construcción de bóvedas y nicheras serán por treinta (30) años, las del Cementerio Parque serán por cincuenta (50) años.

**Art. 142:** Cuando por razones no imputables a la Municipalidad no se efectuará la inhumación dentro de los (5) cinco días de abonado el arrendamiento de un nicho, caducará el derecho otorgado y se reconocerá al titular el (90%) noventa por ciento del importe pagado.

**Art. 143:** En el caso de producirse el retiro de un ataúd de un nicho, para ser depositado en una bóveda arrendada, se reintegrará al titular la parte proporcional que reste del arrendamiento del nicho.

**Art. 144:** Las concesiones de uso de nichos para ataúdes o urnas de restos son por periodo máximo de diez (10) años. Este periodo comprende el arrendamiento original y también tendrán el mismo plazo las posibles renovaciones.

**Art. 145:** En los casos de obras en bóvedas y panteones no se cobrará derecho de construcción sobre los trabajos que no alteren la capacidad, estructuras existentes o distribución de la bóveda o panteón.

**Art. 146:** En el caso de Conservación y Mantenimiento, el pago se realizará semestralmente con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

**Art. 147:** El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 141º, previa intimación o notificación, dará motivo a la cancelación de la concesión. Cuando los contribuyentes o responsables adeuden el pago de tres (3) cuotas, seguidas o alternadas del plan de pagos pactado, operará de pleno derecho la caducidad del convenio celebrado, quedando el resto adeudado sujeto a nueva liquidación.

## **TÍTULO XIII - DERECHO DE OFICINA**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 148:** Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad deberán abonarse los derechos cuya discriminación y monto fija el Apartado Impositivo anual.

Están sujetos en general al pago de este derecho, las actuaciones que se promueven ante cualquier repartición y en particular, los servicios que por su naturaleza deben ser retribuidos en forma específica y no se encuentren alcanzados por otras tasas o derechos. Quedan excluidas, los siguientes trámites:

- a) Licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) Las actuaciones que se originan por error de la administración, o denuncias fundadas por el incumplimiento de las ordenanzas municipales.
- c) Las solicitudes de testimonios para:
  1. Promover demandas de accidentes de trabajo y/o de la Seguridad Social.
  2. Tramitar jubilaciones o pensiones.
  3. A requerimiento de organismos oficiales.
- d) Los expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimiento de servicios, y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Los escritos presentados por los contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza, para el pago de gravámenes.
- f) Las declaraciones exigidas por el Apartado Impositivo y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- g) Las concesiones o donaciones a la Municipalidad.

### **CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES**

**Art. 149:** Son contribuyentes o responsables de este gravamen los peticionantes o beneficiarios destinatarios de toda actividad, acto o trámite de servicio de la administración. En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comercios, serán solidariamente responsables el Escribano, Martillero, Corredor Inmobiliario y/o demás profesionales intervinientes.

### **PAGO**

**Art. 150:** El pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición para ser considerada. Cuando se trate de actividades o servicios que realice la administración de oficio, deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

**Art. 151:** Los derechos correspondientes a actuaciones y trámites administrativos deberán abonarse en efectivo, en la Tesorería.

**Art. 152:** Los derechos abonados por diligenciamiento de oficios judiciales, certificados de profesionales o particulares, sobre informes de deuda o cualquier otro concepto, caducarán a los noventa (90) días de la fecha de pago. A partir del vencimiento, deberán abonarse nuevamente los derechos para la ampliación y/o liberación que se requiera.

**Art. 153:** Todo elaborador, fraccionador, distribuidor o representante de productos alimenticios, deberá proceder a su registro en la dependencia bromatológica Municipal. La aprobación de análisis del producto lleva implícita la inscripción en el registro de elaboradores, fraccionadores y/o distribuidores en el Partido de Bragado. -

## **EXENCIONES**

**Art. 154:** Integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado. Se eximirán del Derecho de Oficina por otorgamiento y renovación del carné de conductor (Ordenanza 1187/90), de igual modo que las personas con discapacidad, que al momento del otorgamiento o renovación presenten el CUD (Certificado Único de Discapacidad) vigente.

## **SANCIONES**

**Art. 155:** Sin perjuicio de los recargos establecidos en este código, los derechos de actuación, diligencias, actos y trámites administrativos que no se abonaren, dentro de los cinco (5) días de la notificación o intimación pertinente, podrán ocasionar la caducidad de los permisos y habilitaciones correspondientes y ser ejecutados por vía de apremio.

## **TÍTULO XIV - TASA POR SERVICIOS E INGRESOS VARIOS**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 156:** Están comprendidos en este título todos los servicios que se prestan y que no están incluidos en los títulos anteriores.

### **CONTRIBUYENTES**

**Art. 157:** Son contribuyentes de este título los titulares de los bienes y/o usuarios de los servicios.

## **TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 158:** Por la prestación del servicio de recolección, transporte y tratamiento de residuos, se abonarán los importes que al efecto se establece en el Apartado Impositivo anual.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 159:** Se determinará en función de las unidades de tratamiento de residuos por las que se preste el servicio de separación y acondicionamiento, por kg, según lo establece el Apartado Impositivo.

## **USO COLECTIVO MUNICIPAL**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 160:** Por el uso del Colectivo Municipal, quedando a criterio del D.E. la eximición del cobro total o parcial fundamentando la misma en virtud del objetivo por el cual se otorga el uso del mismo.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 161:** Se determinará en función de los kms. recorridos por el bien de uso Municipal.

## **TÍTULO XV - DERECHO DE CONSTRUCCIÓN**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 162:** Comprende el estudio de aprobación de planos, permiso, delineación, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, por ejemplo:

Certificaciones complementarias y ocupación provisoria de espacios y veredas, aunque a algunas se les asigne tarifas independientes al solo efecto de posibilitar su liquidación, cuando el servicio no estuviere

involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 163:** Estará dado por el valor de la obra determinada:

- a) Según destinos y tipos de edificación (de acuerdo con la Ley 5.738, modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijan en el Apartado Impositivo anual.
- b) Por el contrato de construcción según valores de uso para fijar honorarios mínimos de los profesionales de la Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura, de estos valores así determinados. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra. La misma base es aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, verbigracia criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, en la que la superficie no es medida adecuada. En los casos de demoliciones el pago deberá hacerse por m<sup>2</sup> de superficie cubierta a demoler.

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 164:** Son contribuyentes de los gravámenes a los que se refiere este título, los propietarios y son responsables solidarios los constructores.

Los propietarios no podrán liberarse alegando haber entregado fondos a los constructores para el pago, o haber incluido los derechos en el precio de la obra contratada.

### **PAGO**

**Art. 165:** Los derechos deberán abonarse dentro de los treinta (30) días de otorgado el permiso correspondiente, sin perjuicio del pago de las diferencias que resulten por reajustes de la liquidación, que se practicará al finalizar los trabajos de obra. No se considerará vigente dicho permiso hasta el efectivo pago de los derechos liquidados. La falta de pago en el término indicado, se considerará como desistimiento de la obra y se aplicará el derecho que se establezca para tal situación.

**Art. 166:** La falta de pago en las condiciones que se establecen en el Apartado Impositivo, implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autorizará, por lo tanto, la paralización inmediata de la obra; como así también el cobro de Multa según el avance de obra de acuerdo al momento de regularizar.

**Art. 167:** Toda construcción que no se encuentre registrada, ante la presentación voluntaria del contribuyente, hará pasible al infractor de ser sancionado con una multa del 200% del Derecho de Construcción, siempre que la obra cumpla con las reglamentaciones vigentes (Zonificación, F.O.S., F.O.T., etc.). Se eximirán de dicho pago los propietarios de inmuebles que hayan sido escriturados mediante la Ley de Regularización Dominial de Tierras N° 24.374, como así también aquellos inmuebles que provengan de escrituraciones mediante Organismos Nacionales o Provinciales de Viviendas de carácter Social (Ley Provincial N°10.830). Los propietarios deberán acreditar fehacientemente de que el inmueble resulta ser su única vivienda familiar y de ocupación permanente mediante la presentación del Informe de Índice de Titulares expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

**Art. 168:** Las construcciones clandestinas edificadas después del 16/08/1971 que carezcan de planos aprobados y violen las normas que las reglamentan, deberán presentar la documentación pertinente completa y abonar una multa que se fija en un 8% del valor del metro cuadrado construido de lo que había que demoler, para subsanar la trasgresión. El valor del metro cuadrado construido se tomará de la Unidad Referencial fijada por el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires según corresponda.

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Art. 169:** Exímase del pago de los derechos de construcción a los propietarios que ejecuten edificaciones destinadas a vivienda, comercios y/o las que contemplen el desarrollo de cualquier actividad económica, en tanto su emplazamiento se adecue a los términos establecidos por el Decreto Ley N° 8912/77 y sus modificatorias, de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, en las localidades de La Limpia, Asamblea, Olascoaga y Juan F. Salaberry, Cuarteles IV, V, VII y VIII del Partido, respectivamente.

Exímase del pago de derechos de construcción a los propietarios que ejecuten edificaciones destinadas a viviendas unifamiliares de superficie menor a 60m<sup>2</sup> emplazadas en terrenos que no superen los 300m<sup>2</sup> y que según el Código de Ordenamiento Territorial Urbano Ambiental no estén en Zona R1 (Residencial 1), R2 (Residencial 2), C1 (Central 1) y C2 (Central 2).

**Art. 170:** Bonifícase en un setenta y cinco por ciento (75%) el pago de los derechos de construcción, en los términos del Artículo precedente, en las localidades de Comodoro Py, Warnes e Irala, Cuarteles VI, X y XII del Partido, respectivamente.

**Art. 171:** Bonifícase en un cincuenta por ciento (50%) el pago de los derechos de construcción, en los términos del Artículo 169°, en las Secciones A, B y C de la Circunscripción III correspondiente a la localidad de Mechita y en la ciudad de General O'Brien, Cuartel IX”.

**Art. 172:** Bonifícase de un 30% a un 100% el pago de los derechos de construcción, a los propietarios que ejecuten edificaciones, que contemplen el uso de productos de energías renovables para su abastecimiento energético, de acuerdo a la enumeración del Artículo 3° de la Ordenanza 3678/09. Los parámetros porcentuales para las aplicaciones son los siguientes:

- a) La generación de agua caliente para uso sanitario 50%
- b) La calefacción de ambientes y/o piscinas de natación 50%
- c) La iluminación 80%
- d) El aporte de Energía Eléctrica para el autoconsumo 50%

En aquellas construcciones donde confluyan más de uno de los ítems anteriores, el máximo a bonificar será de un 100%. En aquellos casos en los que al momento de otorgar Final de Obra o extinguidos los plazos de ejecución, el D.E. constate que dichos ítems no han sido efectivamente ejecutados, se ajustaran los montos con los recargos correspondientes.

Al momento de la liquidación de los derechos de construcción, el contribuyente deberá presentar obligatoriamente el comprobante o factura de la compra del equipamiento de energía renovable a nombre del titular del inmueble, caso contrario no se le conferirá el beneficio establecido.

**Art. 173:** Exímase del pago de los derechos de construcción a los propietarios de los Inmuebles identificados e incluidos en el listado de Bienes del Patrimonio Histórico y Cultural del Partido de Bragado según el Capítulo VI – El valor patrimonial como Memoria Colectiva de la Ordenanza 3882/10 CUA – en las siguientes escalas:

- Para las intervenciones CLASE I: 80%
- Para las intervenciones CLASE II: 50%
- Para las intervenciones CLASE III: 30%

Dicho beneficio se aplicará siempre que los inmuebles no sean sometidos a propiedad horizontal o cambien su destino.

**Art. 174:** Las exenciones y bonificaciones establecidas en los Artículos precedentes no eximen a los alcanzados por ellos de la intervención de la Autoridad de Aplicación en materia de obras particulares ni del cumplimiento de lo normado en el Código de Edificación y normas aplicables.

Cómo así tampoco serán beneficiadas con exenciones y bonificaciones de los artículos 169°, 170° y 171° las “urbanizaciones especiales”: Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Complejos Habitacionales; Industrias de 1° categoría con una superficie total mayor a 300m<sup>2</sup>; Industrias 2° y 3° Categoría. -Vivienda transitoria: Hoteles / Moteles con capacidad para más de 50 personas.

Los Derechos de Construcción devengados de los Usos precedentes serán transferidos a la Delegación respectiva para Equipamiento Comunitario. -

## **TÍTULO XVI - DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 175:** Por el uso de bienes, instalaciones o elementos municipales, y por la explotación y/o concesión que se otorgue en la Laguna de Bragado y por fuera de ella respecto a actividades turísticas recreativas tanto sean públicas o tercerizadas realizadas por un privado bajo la forma de concesión de uso de un espacio público y/o privado, se abonarán los derechos que fija el Apartado Impositivo anual.

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.**

**Art. 176:** Son contribuyentes los concesionarios, usuarios y permisionarios.

Quedan exentos de pago jubilados, pensionados, personas con discapacidad y un acompañante los cuales deberán presentar la documentación.

Asimismo quedan exentos del pago los Menores de 12 años de edad, los socios del Club San Ramón Bragado y aquellas personas que presenten, al momento de ingresar al Parque Lacunario, su boleta de ABL MUNICIPAL, donde se visualice la buena conducta como contribuyente, ya sea tanto no adeudando ninguna cuota, o bien, adeudando 1 sola cuota en virtud del Periodo Fiscal mensual que corresponda u otro CERTIFICADO de buen contribuyente que determine el D.E.

### **PAGO**

**Art. 177:** Los derechos establecidos deberán ser abonados por adelantado al obtenerse la concesión de uso o explotación.

## **TÍTULO XVII - PATENTE DE AUTOMOTORES**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 178:** Por los vehículos radicados en el Partido, transferidos por la Provincia de Buenos Aires a través de las Leyes 13.003, 13.010 y complementarias, que utilicen la vía pública y no comprendidos en ningún impuesto a los automotores vigente en la Provincia de Buenos Aires u otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establecen. Se establecerá igual régimen para aquellos vehículos que transfiera la Provincia de Buenos Aires a partir del 1 de enero, a través de la Ley Impositiva.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 179:** La base imponible será fija sobre cada vehículo, que tributará la tasa establecida en el Apartado Impositivo anual.

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 180:** Son contribuyentes y responsables los propietarios y quienes acrediten la posesión de los vehículos.

## **PAGO**

**Art. 181:** El pago se realizará trimestral con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

## **EXENCIONES**

**Art. 182:** Se hallan exentos totalmente del pago de la cuota corriente de las Patentes de Automotores, los modelos 1980 a 2005 inclusive. Así también los que determine la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.

Se hallan exentos los integrantes del cuerpo activo o reserva activa de Bomberos Voluntarios del Partido de Bragado. (Ordenanza 1187/90).

**Art. 183:** Están exentos del pago de las Patentes de Automotores los vehículos destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas; aquellos que por la naturaleza y grados de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que se detallan al final del presente Artículo.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente o descendiente, colateral hasta en segundo grado, tutor o curador. Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que, por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, requiera la incorporación de otras unidades.

## **REQUISITOS:**

1. Fotocopia certificada de la constancia emitida por la Secretaría de Programas Sanitarios del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.
2. Fotocopia autenticada del documento del solicitante.
3. Fotocopia autenticada del título del vehículo a eximir.
4. En caso de que el vehículo no se encuentre a nombre de la persona con discapacidad, acreditar la posesión del mismo.

**Art. 184:** Se implementa la Denuncia Impositiva de Venta de los titulares de dominio de vehículos automotores radicados en la Municipalidad de Bragado, que podrá ser realizada por el titular registral del vehículo automotor o quien acredite su posesión, con instrumento público o privado con firma certificada.

En aquellos casos en que se encuentre cumplimentado el trámite de la denuncia de venta prevista en el Artículo 27° del Decreto Ley 6582/58 (t.o. por Decreto 1114/97) ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, de conformidad a las reglamentaciones que establece el citado organismo, se tomará como válida la fecha que conste en la misma. Si no se ha realizado el trámite mencionado anteriormente, la Denuncia Impositiva de Venta operará desde la fecha de la presentación efectiva ante la Dirección de Recaudación de esta Municipalidad por parte del interesado.

La falsedad de los datos denunciados y/o de la documentación acompañada en oportunidad de formular la denuncia impositiva de venta, inhibirán los efectos limitativos de responsabilidad fiscal de la denuncia.

## **TÍTULO XVIII - FONDO BENÉFICO DE RIFAS**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 185:** A los fines del presente Título, se considera rifa a todo contrato de naturaleza bilateral, consensual y de adhesión celebrado entre una entidad y el adquirente del número, billete, boleta, certificado o título numerado con sorteo de bienes registrables o no u otros incentivos como premio o retribución, cualquiera sea su denominación:

1. Rifa propiamente dicha.
2. Bonos contribución.
3. Campañas de Socios Patrimoniales o Protectores por las cuales se recauden fondos mediante la cobranza de sumas de dinero y como contraprestación se invite a participar en sorteos de premios.
4. Todo otro emprendimiento aleatorio que a través de sorteos asignen recompensas como objetivo principal.

### **CONTRIBUYENTES**

**Art. 186:** Son contribuyentes o responsables de este gravamen las entidades de bien público con domicilio real en el Partido de Bragado que soliciten la promoción, circulación y venta de los billetes.

Las entidades deberán cumplimentar los requisitos del Decreto N° 2.531/79 y sus modificatorias, o el que en su caso lo reemplazare.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 187:** La base imponible será el 5% del monto total autorizado a emitir en billetes en concordancia con lo que exige el Decreto Ley 9403/79 y sus modificatorias, o el que en su caso lo reemplazare.

### **EXENCIONES Y BENEFICIARIOS**

**Art. 188:** Se podrán establecer exenciones de la obligación emanada del Artículo 185°, para las entidades que ellos determinen.

**Art. 189:** Además de los beneficiarios que establece el Decreto Ley N° 9403/79 y su modificatoria, es beneficiario del cuarenta por ciento (40%) del Fondo Benéfico de Rifas el Consejo Escolar del Partido de Bragado, a los fines de sus atribuciones constitucionales y legales.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 190:** Constituirán infracciones y sanciones al presente Capítulo las previstas en el Artículo 29° del Decreto 2531/79 y sus modificatorias, o el que en su caso lo reemplazare.

**Art. 191:** Será de aplicación, en lo pertinente, el Decreto Ley N° 8751/77, Código de Faltas Municipales.

## **TÍTULO XIX - DERECHO DE CINE Y ALQUILER DE SALAS E ILUMINACION DEL CENTRO CULTURAL FLORENCIO CONSTANTINO**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 192:** Por la adquisición de billetes que otorgan el derecho a acceder a presenciar los filmes que se proyecten en el Cine Constantino y/o espectáculos organizados por la Dirección de Cultura, se abonará el valor que fija el Apartado Impositivo anual. Por el alquiler de las Salas del Centro Cultural Florencio Constantino, se abonará los valores que fija el Apartado Impositivo anual. Por el alquiler de las luces para escenario no robóticas, robóticas y sonido se abonará, por función, el valor que fija el Apartado Impositivo anual.

## **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 193:** Son contribuyentes los asistentes a los espectáculos cinematográficos, teatrales o similares brindados en el Cine Constantino y/o en la Sala Dómine, como así también las instituciones o particulares que alquilen las Salas y luces.

## **TÍTULO XX - FONDO MUNICIPAL DE CULTURA**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONTRIBUYENTES**

**Art. 194:** Crease un fondo Municipal de Cultura destinado a solventar los gastos de ejecución y prosecución de las obras y trabajos en el Centro Cultural Florencio Constantino, su consecuente equipamiento y desarrollo de actividades.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 195:** La base imponible será el 3% del monto efectivamente vendido en billetes.

### **BONIFICACIONES Y EXENCIONES**

**Art. 196:** El D.E. queda facultado a conceder exenciones al pago del tributo atento la situación patrimonial, objeto y ámbito de actuación de la Institución solicitante.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 197:** Constituirán infracciones, en general, al presente Título con sus sanciones pertinentes las previstas para el Fondo Benéfico de Rifas.

En particular, por el falseamiento de los datos que se requieran para gozar de las bonificaciones previstas el autor será pasible de la obligación íntegra del tributo más la accesoria de multa por un monto del veinte por ciento (20%) al cien por ciento (100%) del tributo omitido e inhabilitación por el término de uno (1) a cinco (5) años para patrocinar, organizar eventos en espacios de propiedad Municipal o comercializar rifas en el ámbito en la jurisdicción del Partido de Bragado.

**Art. 198:** Será de aplicación, en lo pertinente, el Decreto Ley N° 8751/77, Código de Faltas Municipales.

## **TÍTULO XXI - TASA POR EMPLAZAMIENTO, REGISTRACIÓN Y HABILITACION DE ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTE O INFRAESTRUCTURA DE RED Y SUS EQUIPOS. -**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 199:** Por servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria, para el emplazamiento, registración y habilitación de antenas, estructuras soporte y sus equipos y complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará, por única vez, la tasa que al efecto se establezca en el Apartado Impositivo Anual, y siempre que las instalaciones estén vinculadas a actividades con fines lucrativos.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 200:** Los derechos por el emplazamiento de antenas, estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios, utilizados para la prestación de cualquier tipo de los servicios, sea éste de telefonía celular, radios AM y FM, enlaces de radiotaxi, televisión, sistemas complementarios de radiodifusión, transporte de voz y datos con conexión punto a punto o punto multipunto utilizado por empresas o personas físicas (redes privadas), y Distribución y transporte de energía (de alta o media tensión y por distribución troncal, tanto transportista independientes como empresas concesionarias o grandes usuarios que utilicen Estructuras Soporte propias conforme la ley 24.065 y decreto reglamentario), entre otros.

## **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 201:** Son responsables de estos derechos el propietario y/o usuario de la Estructura Soporte. Cualquiera de ellos será solidariamente responsable frente a la Comuna.

Será Autoridad de Aplicación de la presente tasa y la subsiguiente, la Secretaria de Obras Particulares/Planeamiento, o el organismo que en el futuro lo reemplace. Asimismo, se delega en el D.E. la facultad de acordar y cerrar la deuda por estas materias.

**Art. 202:** Créase el REGISTRO DE ESTRUCTURAS SOPORTE Y SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS (RES), que estará a cargo de la Autoridad de Control. En dicho Registro deberán inscribirse, en un plazo de 60 días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, los propietarios y/o usufructuarios de Estructuras Soporte (para la Municipalidad son solidariamente responsables) instaladas dentro del Ejido municipal, debiendo exhibir y presentar con carácter de declaración jurada: 1) el detalle de cantidad de Estructuras Soporte y ubicación de los predios donde se encuentren instaladas; 2) Homologación, por parte de la Autoridad Regulatoria Nacional, de los equipos y Elementos instalados; 3) el plan estimado de despliegue o crecimiento de infraestructura de red; 4) la licencia o Concesión para operar el servicio que preste; 4) fotocopia de CUIT; 5) domicilio legal y el constituido en el ejido municipal; 6) persona de contacto, responsable técnico de la obra (teléfono y correo electrónico); 7) la documentación jurídica y societaria correspondiente y poder del firmante de los escritos a presentar en la municipalidad. Todo ello, sin perjuicio de iniciar y/o completar el expediente de obra correspondiente.

La Autoridad de Control estará facultada para solicitar información a los organismos de control de los servicios prestados en el municipio (CNC, ENRE, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, etc).

El RES llevará un registro actualizado de todas las Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios instalados en el territorio de la Ciudad. Su ubicación, autorización o licencia, organismo concedente, empresa propietaria y/o responsable prestador, nivel de emisión de cada una (estudio de Medición de Radiaciones no ionizantes), Estudio de Impacto Ambiental, informe sobre el estado de mantenimiento (a presentar entre el mes de enero a marzo de cada año calendario), seguro de responsabilidad civil vigente y compromiso de desmonte.

Vencido el plazo de 60 días fijado, aquellas instalaciones cuyos propietarios o usufructuarios no se encuentren inscriptos en el RES, se les aplicará una multa de \$ 1.000 diarios, con la posibilidad de ordenar la accesoría de desmantelamiento de las Estructuras Soporte, y eventual retiro de sus Equipo y Elementos Complementarios, a cuenta y orden de su propietario o usufructuario.

Con toda la información detallada, la Autoridad de Aplicación confeccionará un MAPA DE ESTRUCTURAS SOPORTE en un plazo que no exceda de 90 días corridos contados desde el vencimiento. Dicho MAPA DE ESTRUCTURAS SOPORTE podrá ser publicado en el sitio de Internet del municipio.

**Art. 203:** Expediente de Obra y tramitación administrativa: El propietario o usufructuario presentará la solicitud de instalación con la documentación detallada anteriormente. La Autoridad de Aplicación otorgará, una vez intervenido todas las áreas municipales y/o provinciales que correspondan, la autorización para la instalación de Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios.

La Autoridad de Aplicación se reserva la facultad de solicitar al Solicitante la instalación de las Estructuras Soporte sobre edificación existente, o coubicar o compartir espacios en Estructuras Soporte ya aprobada y de propiedad de otro Operador. Asimismo, podrá exigir al que presta el servicio por cable o vínculo físico y no utiliza el espectro radioeléctrico, que soterre su red, en beneficio de la ciudad y de los vecinos, evitando el afeamiento urbanístico.

Aquellas Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios que a la fecha de sanción de esta ley no cuenten con la autorización en los términos de esta ley municipal, contarán con un plazo de 60 días a partir de la vigencia de la presente para iniciar los trámites de regularización.

- El Uso Conforme Comunal y final de obra para el emplazamiento de las Estructuras Soporte se otorgará siempre que se realice un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de acuerdo con los lineamientos de las leyes y reglamentaciones que resulten aplicables.

Será requisito indispensable la firma de un profesional matriculado responsable, con incumbencias para el Estudio de Impacto Ambiental, Proyecto, Dirección, Construcción, memoria de cálculo o Verificación de estructuras existentes, plano de obra civil y/o electromecánico, puesta a tierra, etc. Así como también el visado por parte del Colegio profesional correspondiente.

**Art. 204:** La tramitación correspondiente para el Uso Conforme Comunal se gestionará ante la Autoridad de Aplicación, y será ella la responsable de remitir las actuaciones administrativas al área que corresponda. El proceso administrativo contará con las siguientes instancias:

- a) FACTIBILIDAD DE USO, donde se requerirá:
1. Nota de presentación del Propietario o Usufructuario de la Estructura Soporte, Equipos y Elementos Complementarios.
  2. Autorización del organismo competente hacia el titular de la licencia o Concesión del servicio de que se trate.
  3. Nomenclatura catastral del terreno y plancheta catastral del predio solicitado.
  4. Memoria descriptiva técnica, edificación, croquis de implantación.
  5. Foto actual (en caso de Estructura existente) o Fotomontaje de la obra civil (Estructura a instalar).
  6. Justificación técnica de la implantación de la Estructura Soporte en ese lugar, pudiéndose prever tipologías de Estructura Soporte o mimetizaciones puntuales, en función de la zona.

La vigencia de este certificado preliminar será de ciento veinte (120) días corridos, plazo dentro del cual deberá iniciarse las etapas siguientes, a saber:

- b) AUTORIZACION DE OBRA, donde se requerirá:
1. Título de Propiedad o contrato de locación del predio.
  2. Memoria de cálculo de la Estructura Soporte.
  3. Proyecto de la obra civil firmado por profesional con incumbencia en la materia, o plano de obra el cual deberá contener toda la documentación necesaria y exigida por las áreas municipales pertinentes.
  4. Estudio de Impacto Ambiental (EIA) –Individual o de Red-, firmado por profesional con incumbencia en la materia, y visado por el Colegio profesional correspondiente.
  5. Cálculo teórico de emisiones no ionizantes, acompañando copia del manual de los equipos de transmisión donde figure la potencia en la cual operan, de corresponder. De tratarse de instalaciones pre-existentes sin autorización municipal, deberá acompañarse también un Estudio de Medición de Potencia.
  6. Estudio de suelo o topográfico. De ser instalada en edificios, estructuras pre-existentes o bases reductoras, el cálculo estructural y/o memoria de cálculo y/o planos de dicha estructura edilicia.
  7. Autorización de Fuerza Aérea.
  8. Presentación de la planilla de cómputo y presupuesto de obra.
  9. Pago de derechos de Construcción.
  10. Informe de libre deuda a nombre del Propietario o Usuario de la Estructura Portante y del predio donde se encuentra instalada. El pago previo no será un requisito excluyente, pero deberá resolverse como será cancelado. Se prevé la firma de un Convenio de facilidades de pago por parte del Contribuyente o responsable solidario.
  11. Una póliza de seguro de responsabilidad civil.

12. Compromiso de desmonte una vez que el Propietario o Usuario dejara de utilizar la Estructura Soporte.
- c) FINAL DE OBRA, donde se requerirá:
  1. Plano final de obra firmado por profesional con incumbencia en para la obra civil, electromecánica y complementarias, debidamente visado por el Colegio de Ingenieros con jurisdicción territorial en la municipalidad.
  2. Inspección ocular en el lugar de implantación de la Obra, momento en que se validará la documentación técnica presentada, con lo efectivamente instalado. La municipalidad se reserva el derecho a hacer las observaciones técnicas que correspondan.
  3. Que el Propietario o Usufructuario coloque un cartel en la Estructura Soporte, consignando nombre de la empresa, número de expediente municipal y el nombre y teléfono de un responsable de la obra. Esta exigencia se podría exceptuar para la red de transporte eléctrico (a excepción del símbolo de peligro eléctrico y voltaje), debiendo cumplimentar, no obstante, la información solicitada.

Cumplidos los requisitos establecidos en los puntos precedentes, el Municipio otorgará el Uso Conforme dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos de presentada toda la documentación por parte del Propietario o Usufructuario, transcurrido los cuales se considerará que no hay observaciones que formular (salvo algún cambio significativo en las circunstancias), y se tendrá por otorgado en forma ficta, sin más trámite.

**Art. 205:** Cualquier modificación y/o ampliación y/o compartición de la Estructura Soporte, Equipos y Elementos Complementarios que no haya sido agregada al expediente de obra al momento del otorgamiento del Uso Conforme Comunal, deberá ser informado a la Autoridad de Control mediante la presentación de la documentación pertinente a tal efecto dentro de los 30 días hábiles de producida. Si la modificación o cambio implicara algún riesgo inminente o potencial para los vecinos y/o el medioambiente, deberá ser informado fehacientemente dentro de las 12 Hrs. de ocurrido.

- El Propietario o Usufructuario de la Estructura Soporte, Equipos y Elementos Complementarios está obligado a conservar y mantener la misma en perfecto estado de conservación y mantenimiento, no solo de la obra civil sino también del predio donde se encuentre instalada la Estructura Soporte (desmalezado, desratizado y limpieza en general). Asimismo, deberá proceder al desmantelamiento de ella cuando deje de cumplir su función, debiendo asumir los costos que devengan de dichas tareas. Por este motivo, deberá presentar un compromiso de desmonte y retiro de los materiales.

-Sin perjuicio de lo antedicho, la municipalidad podrá ejercer su poder de policía edilicio y sancionatorio, dictando la caducidad o revocatoria del Conforme Comunal otorgado. Todo ello dentro de un procedimiento administrativo donde se le otorgue al interesado el derecho de defensa, presentar pruebas y a ser oído, dictando una resolución debidamente fundada.

- En cualquier caso, el titular del inmueble/predio o Locatario, comodatario, etc. donde se encuentra emplazada la Estructura Soporte, Equipos y Elementos Complementarios deberá autorizar el libre acceso a personal acreditado por la Autoridad de Aplicación o quien ella designa para verificación y fiscalización, tanto previa como posterior a su instalación y puesta en funcionamiento, y durante toda la vida útil de la Estructura Soporte.

- La Autoridad de Aplicación podrá requerir, analizar, verificar o inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de la presente ley. Asimismo, se la faculta para reglamentar la presente Ordenanza, en orden a darle mayor celeridad al procedimiento administrativo y efectividad en sus resoluciones y decisiones.

- Todas las instalaciones deberán contar con la provisión y montaje de pararrayo completo y sistema de puesta a tierra, de corresponder.

- Una vez que se otorgue el uso conforme comunal y final de obra, la municipalidad estará en condiciones de liquidar esta Tasa. La falta de pago será causal de revocación de la autorización y/o multas y/o desmantelamiento de la Estructuras Soporte, por cuenta y orden de la Propietaria o Usufructuaria.

**Art. 206:** - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OBRA NO AUTORIZADA: Constatada la existencia de obra civil no autorizada por el Municipio, el D.E. notificará al Propietario o Usuario de la/s Estructura/s Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios para que en el término que prevé la Ordenanza. Una vez notificado al infractor, éste tendrá quince (15) días hábiles administrativos para presentar un recurso de reconsideración. Vencido dicho plazo, o resuelto el recurso por parte del D.E., la resolución quedará firme y la instancia administrativa agotada.

#### **PAGO**

**Art. 207:** El pago deberá efectuarse previo a la habilitación del emplazamiento de la antena sujeta al gravamen.

### **TÍTULO XXII - TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS Y VERIFICACIÓN EDILICIA DE LAS ESTRUCTURAS SOPORTE Y SUS EQUIPOS**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 208:** Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad, condiciones de registración y condiciones de mantenimiento, de los aspectos constructivos de cada estructura soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará la tasa que al efecto se establezca en el Apartado Impositivo Anual, y siempre que las instalaciones estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales.

#### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 209:** La tasa por inspección y verificación edilicia se abonará por cada antena y/o estructura soporte autorizada, conforme a lo establecido en el Apartado Impositivo Anual.

#### **PAGO**

**Art. 210:** El pago se realizará anualmente con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 211:** Son responsables de estos derechos, el propietario y/o usuario de la Estructura Soporte. Cualquiera de ellos será solidariamente responsable frente a la Comuna.

### **TÍTULO XXIII - TASA RÉGIMEN DIFERENCIAL POR ALUMBRADO PÚBLICO**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 212:** Establécese un régimen diferencial para la percepción de la Tasa establecida por el Servicio Municipal de Alumbrado Público (Ord. 1414/91) para aquellas industrias, comercios y/o empresas de servicios radicadas en el Partido de Bragado, que obtengan la energía eléctrica a través de los agentes de la actividad eléctrica determinados en el Artículo 7º, inciso a) de la Ley 11.769, y se abonarán los importes que al efecto se establecen en el Apartado Impositivo anual.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 213:** La tasa por régimen diferencial se abonará de acuerdo a una alícuota fijada sobre el consumo básico de electricidad libre de impuestos consumido por cada una de las industrias, comercios y/o empresas de servicios afectados, conforme a lo establecido por el Apartado Impositivo anual.

### **PAGO**

**Art. 214:** El pago se realizará en cuotas mensuales con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 215:** Son responsables de esta tasa y están obligadas al pago, las industrias, comercios y empresas de servicios radicadas en el Partido de Bragado que obtengan su energía eléctrica a través de los agentes de la actividad eléctrica determinadas en el Artículo 7º de la Ley 11.769.

## **TÍTULO XXIV - DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA RENTA DIFERENCIAL URBANA**

### **CONCEPTO**

**Art. 216:** Se establece a favor de la Municipalidad de Bragado, aplicable a todas las personas, humanas o jurídicas, propietarias o poseedoras a título de dueño, de inmuebles que se encuentren ubicados en el partido y que resultaren pasibles de un mayor valor originado en actos político-administrativos y ordenanzas realizados por el estado municipal, independientemente de las acciones realizadas por el propietario o poseedor.

### **HECHOS GENERADORES**

**Art. 217:** Constituyen hechos generadores del Derecho de Participación Municipal en la Renta Diferencial Urbana aquellos actos político-administrativos y ordenanzas que posibiliten a particulares, ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento de las parcelas permitiendo una mayor área edificada. Son hechos generadores los siguientes:

1. El establecimiento o la modificación de parámetros urbanísticos, del régimen de usos del suelo y de la zonificación territorial sobre parcelas determinadas, así como la incorporación a las áreas urbanas y complementarias.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento de las parcelas en edificación, bien sea elevando el FOS (Factor de Ocupación del Suelo), el FOT (Factor de Ocupación Total), o la Densidad Habitacional en las áreas urbanas; todos respecto de la calificación existente en la legislación vigente.

La obligación de pago del tributo nace con la autorización otorgada por el municipio que posibilite la realización del mayor valor originado en el acto administrativo u ordenanza, no existiendo obligación alguna por la mera emisión del acto.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 218:** Se tomará como base imponible la superficie total de los inmuebles beneficiados por las modificaciones de las condiciones expresadas en el Artículo precedente, descontada, en caso de corresponder, la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público y lo resultante de la aplicación de la Ordenanza 4464/13.

## VALUACIÓN

**Art. 219:** Para los casos que resulte necesario realizar la valuación de inmuebles a los fines de la aplicación de las disposiciones del presente título, se solicitarán tasaciones a organismos oficiales.

Para el o los hechos generadores incluidos en el inc. 2) del Artículo 217°, se tomará el valor del metro cuadrado utilizado para la determinación de los Derechos de Construcción. -

## PAGO

**Art. 220:** Los derechos de participación municipal en la renta diferencial podrán abonarse mediante cualquiera de las siguientes formas, lo que constará en el convenio urbanístico que se suscriba de acuerdo a lo establecido en el próximo Artículo.

- 1) Transfiriendo al Municipio, en lotes, el equivalente al monto resultante del 20% de la renta diferencial en los términos explicitados en el Artículo 216° para el caso del inc. 1) del Artículo 217°. También podrán transferirse inmuebles localizados en otra zona del área urbana, por el mismo valor de acuerdo a las tasaciones que se soliciten a organismos oficiales.
- 2) Dinero efectivo, al contado o plan de pagos, para el caso del inc. 2) del Artículo 217°.
- 3) Para aceptar otras formas de pago cuando cuestiones de interés general surgieran, deberá aprobarse por ordenanza específica de excepción.

## INSTRUMENTACIÓN

**Art. 221:** El D.E. municipal instrumentará las obligaciones del particular involucrado proponiendo el contenido del correspondiente Convenio Urbanístico, el que incluirá los antecedentes y establecerá las condiciones, obras a realizar, formas de pago y plazos que garanticen el debido cumplimiento e implementación de lo establecido en el presente título, el que deberá ser convalidado por el Concejo Deliberante.

## EJECUCIÓN DE OBRAS

**Art. 222:** El Municipio podrá ejecutar obras que faciliten loteos, posibiliten la generación de inmuebles urbanos y/o generen zonas con nuevos indicadores urbanísticos. En estos casos pactará con los particulares beneficiados de acuerdo a los hechos generadores y sus alícuotas, la forma de pago, que deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo Formas de Pago del Tributo e incluirse en el convenio urbanístico respectivo.

## HABILITACIÓN E INICIO DE OBRAS

**Art. 223:** A los fines de la aplicación del presente Título, no podrá otorgarse habilitación provisoria y/o definitiva, hasta tanto la norma no se encuentre convalidada por la autoridad provincial y se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Convenio Urbanístico o se garanticen debidamente los derechos de participación municipal en la renta diferencial urbana. En caso que el particular realice un inicio de obras en el lugar es a su exclusiva cuenta y responsabilidad en caso de no recibir por parte de la autoridad provincial la convalidación exigida para su vigencia plena.

## CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

**Art. 224:** No se visarán planos de subdivisión, ni se emitirán certificados de libre deuda a los fines de la transmisión del dominio si los responsables propietarios o poseedores que suscribieron los Convenios Urbanísticos y obligados al pago de la renta diferencial no hayan cumplido totalmente con lo acordado.

## **DESTINO DE LOS FONDOS DINERARIOS Y BIENES INMUEBLES**

**Art. 225:** Los aportes dinerarios previstos en el inc. 2) del Artículo 217º serán íntegramente afectados al Fondo Municipal de Viviendas (FOMUVI) o al Banco de Tierras Municipal que en el futuro se crease.

Los inmuebles recibidos de acuerdo a lo previsto en el inc. 1) del Artículo 217º pasarán a integrar el Banco de tierras Municipal establecido por la Ordenanza mencionada en el párrafo anterior.

## **INDEPENDENCIA DE OTROS GRAVÁMENES Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Art. 226:** Los derechos de participación municipal en la renta diferencial generados en las acciones determinadas en el Artículo denominado Hechos generadores inciso 2, son independientes de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble.

En el caso de los hechos generadores incluidos en el Inc. 1) del mencionado Artículo, no se modificará la aplicación de las Tasas Municipales existentes hasta tanto resulten debidamente aprobados por los organismos pertinentes los loteos respectivos.

La Autoridad de Aplicación del presente TÍTULO estará bajo la Fiscalización y determinación de la Dirección de Catastro y Obras Particulares del D.E. municipal.

## **TÍTULO XXV – CONTRIBUCIÓN A LOS AGENTES DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 227:** Se establece una contribución tributaria anual a los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el Artículo 7º Inciso c) de la Ley Provincial N° 11.769, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales, equivalente a la alícuota que se disponga, sobre sus entradas brutas, netas de impuestos, por la venta de energía eléctrica, con excepción, de las correspondientes por suministros para alumbrado público. El tributo se aplicará respecto de las operaciones de venta de energía eléctrica que realice el distribuidor con los usuarios o consumidores finales, entendiéndose por tales a los destinatarios finales del suministro de energía eléctrica, es decir aquellos sujetos que lo utilicen para uso o consumo privado o bien como insumo en la comercialización o producción de bienes o servicios, dentro del Partido de Bragado.

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 228:** Son contribuyentes de este tributo los titulares de una concesión de distribución de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la Ley Provincial N° 11.769 y modificatorias, que se encuentre sujeta a concesión municipal o provincial dentro del Partido de Bragado.

### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 229:** El tributo se aplicará sobre las entradas brutas, netas de impuestos, y por todo ingreso asociado a la venta de energía eléctrica en jurisdicción municipal, descontando los importes correspondientes a la venta de energía para alumbrado público.

Se entenderá por entradas brutas gravadas, aquellas que constituyan una contraprestación o retribución por el ejercicio de la actividad sujeta a la Contribución, independiente de su origen, naturaleza, denominación o periodicidad que pueda tener.

### **EFECTO SUSTITUTIVO**

**Art. 230:** El tributo tiene el concepto de única contribución, tanto de índole fiscal como en lo referente al uso de dominio público municipal. No exime a las empresas del pago de las tasas retributivas por

servicios o mejoras, con excepción de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene respecto de la base imponible de esta Contribución.

#### **OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR DECLARACION JURADA**

**Art. 231:** Los sujetos de esta Contribución, deberán suministrar información ante la Municipalidad en carácter de declaración jurada, según la reglamentación que se establezca.

#### **PAGO**

**Art. 232:** El pago se realizará en cuotas mensuales con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

#### **TÍTULO XXVI – FONDO DE SALUD**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 233:** Se establece a partir del ejercicio fiscal 2026, destinado a financiar los gastos de ejecución y prosecución de las obras, equipamiento y desarrollo del Hospital Municipal, Unidades Sanitarias y Programas de Prevención, la creación del presente fondo.

##### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 234:** Son contribuyentes en el Artículo precedente:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Cuando se verifique las transferencias de un sujeto beneficiado con exención, a otro no beneficiado o viceversa, la obligación o el beneficio empezarán a regir al momento de la posesión o escritura, la que fuera anterior.

##### **BASE IMPONIBLE.**

**Art. 235:** Para la liquidación del fondo, se considerará un porcentaje del valor determinado en la Tasa por Servicios Urbanos, con exclusión de los fondos afectados. Según se establezca en el Apartado Impositivo.

#### **PAGO**

**Art. 236:** El pago se realizará en cuotas mensuales con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

El presente fondo será liquidado, incluyéndose en el mismo recibo de la Tasa por Servicios Urbanos.

##### **EXENCIONES**

**Art. 237:** Para el presente fondo serán de aplicación las exenciones previstas en el artículo 75° de esta ordenanza.

## **APARTADO IMPOSITIVO**

### **LIBRO PRIMERO: TASAS Y DERECHOS MUNICIPALES**

Título I Tasa por Servicios Urbanos	Página 54
Título II Tasa por Servicios Rurales	Página 54
Título III Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	Página 55
Título IV Derecho de Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos	Página 60
Título V Derecho de Publicidad y Propaganda	Página 61
Título VI Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene	Página 62
Título VII Derecho a los Espectáculos Públicos	Página 62
Título VIII Tasa por Inspección Veterinaria	Página 63
Título IX Patente de Rodados	Página 63
Título X Tasa por Servicios Asistenciales	Página 63
Título XI Derecho de Cementerios	Página 64
Título XII Derecho de Oficina	Página 65
Título XIII Tasa por Servicios e Ingresos Varios	Página 67
Título XIV Derecho de Construcción	Página 68
Título XV Derecho de Uso de Playas y Riberas	Página 69
Título XVI Patente de Automotores	Página 70
Título XVII Fondo Benéfico de Rifas	Página 70
Título XVIII Derecho de Cine y Alquiler de Salas e Iluminación del C.C.F.C	Página 70
Título XIX Fondo Municipal de Cultura	Página 71
Título XX Tasa por Emplazamiento, Registración y Habilitación de Antenas, Estructuras Soporte o Infraestructura de Red y sus Equipos	Página 71
Título XXI Tasa por Inspección de Antenas y Verificación Edilicia de las Estructuras Soporte y sus Equipos	Página 72
Título XXII Tasa Régimen Diferencial por Alumbrado Público	Página 72
Título XXIII Derecho de Participación en la Renta Diferencial Urbana	Página 72
Título XXIV Contribución a los agentes de la actividad eléctrica	Página 73
Título XXV Fondo de Salud	Página 73

**TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS URBANOS**

**Art. 238:** La Tasa a que se refiere el LIBRO SEGUNDO, TÍTULO I, del Apartado Fiscal, se cobrará de la siguiente manera:

Se establece como valor referencial el litro gas-oil común grado 2, o ultra diésel, según boca de expendio Estación de Servicio Bragas SRL (despachante oficial Y.P.F), establecido conforme a cotización, de acuerdo al siguiente esquema.

1er. Trimestre (enero – marzo), cotización a los quince días previos del inicio del trimestre.

2do. Trimestre (abril – junio), cotización a los quince días previos del inicio del trimestre.

3er. Trimestre (julio – septiembre), cotización a los quince días previos del inicio del trimestre.

4to. Trimestre (octubre – diciembre), cotización a los quince días previos del inicio del trimestre.

Alumbrado Cat. T1-T2	1,25 lts.	Valor mensual por parcela
Alumbrado Cat. T3	1,05 lts.	Valor mensual por parcela
Higiene Urbana	3,90 lts.	Valor mensual por parcela
Conservación de Espacios Comunes y Arbolado	1,00 lts.	Valor mensual por parcela
Barrido	0,45 lts.	Valor mensual por metro de frente
Riego	0,15 lts.	Valor mensual por metro de frente
Conservación de Calles de Tierra	0,15 lts.	Valor mensual por metro de frente
Conservación de Pavimento	0,16 lts.	Valor mensual por metro de frente

- **Fondo Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires:** 0,60 litros por parcela.
- **Fondo de Financiamiento para Obras Públicas y Equipamiento Vial:** 1,00 litro por parcela.
- **Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios:** 0,6 litros por parcela.

**Servicios Especiales para parcelas afectadas a Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:** se abonará hasta \$ 880.000,00 (pesos ochocientos ochenta mil) por mes y por parcela, de acuerdo a la asiduidad y volumen del servicio y la constatación con el acta correspondiente.

**Art. 239:** El cobro del alumbrado, para aquellas parcelas o subparcelas que posean medidor eléctrico domiciliario, está a cargo de EDEN S.A., según lo normado por la Ley 10.740, Ord. 1.414/91 y sus modificatorias.

**TÍTULO II - TASA POR SERVICIOS RURALES**

**Art. 240:** La Tasa a que se refiere el LIBRO SEGUNDO, TÍTULO II, del Apartado Fiscal, se cobrará de la siguiente manera:

El valor de la hectárea por cuota mensual será el equivalente al de 0,7 litro de gas-oil común grado 2, o ultra diésel, según boca de expendio Estación de Servicio Bragas SRL (despachante oficial Y.P.F), establecido conforme a cotización, de acuerdo al siguiente esquema.

1er. Trimestre (enero – marzo), cotización a los quince días previos del inicio del trimestre.

2do. Trimestre (abril – junio), cotización a los quince días previos del inicio del trimestre.

3er. Trimestre (julio – septiembre), cotización a los quince días previos del inicio del trimestre.

4to. Trimestre (octubre – diciembre), cotización a los quince días previos del inicio del trimestre.

- **Fondo Convenio Cooperación con Policía Provincia de Buenos Aires:** Por hectárea y por cuota mensual el 2.37% del valor asignado por hectárea según lo establecido en el párrafo precedente.

- **Fondo de Financiamiento para Obras Públicas y Equipamiento Vial:** Por hectárea y por cuota mensual el 2.62% del valor asignado por hectárea según lo establecido en el párrafo precedente.
- **Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios:** Por hectárea y por cuota mensual el 6.96% del valor asignado por hectárea según lo establecido en el párrafo precedente.

**Art. 241:** A efectos del cobro de la presente tasa se liquidará de acuerdo a la siguiente variante

1. Menos de 50 has. de superficie tendrán una bonificación del 15% sobre los valores del Artículo precedente.

En concordancia con la Ley 10.472 (Provincia. de Buenos Aires) y el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, se determina lo siguiente: “A los fines fiscales, se considerará también como único inmueble, aquellos fraccionamientos, aunque corresponda a divisiones efectuadas en distintas épocas, y estén ubicadas en diferentes lugares, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, sean personas físicas o jurídicas y cuando compongan una misma unidad productiva”.

### **TÍTULO III - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**Art. 242:** Toda actividad deberá encuadrarse dentro de la categoría de Industria, Comercio o Servicios, de acuerdo al grado de inspección que requiera.

**Art. 243:** El valor a abonar será determinado por la sumatoria de los valores que resulten de la aplicación de las siguientes tablas:

**Desde Enero a Marzo inclusive, se regirá por:**

#### **TABLA 1: Personal en relación de dependencia y titulares.**

Se posicionará el número en el encuadramiento general de la actividad y la columna correspondiente a la cantidad de empleados en relación de dependencia, resultando el coeficiente a aplicar.

Dicho coeficiente se multiplica por la base definida como un porcentaje (13.81%) de Dos Sueldos Básicos del personal municipal (Administrativo IV) al 30/10/2025: \$ 64.792,54 (Pesos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Dos con 54/100).

#### **TABLA 2: Volumen de ventas.**

Se posicionará el importe en el encuadramiento general de la actividad y la columna correspondiente a volumen de ventas mensuales, resultando el coeficiente a aplicar. Dicho coeficiente se multiplica por la base definida como valor de ventas de \$ 1.209.824,45 (Pesos Un Millón Doscientos Nueve Mil Ochocientos Veinticuatro con 45/100).

#### **TABLA 3: Superficie del establecimiento.**

Se posicionará el número de la superficie en el encuadramiento de la actividad y la columna correspondiente a metros cuadrados de superficie, resultando el coeficiente a aplicar.

Dicho coeficiente se multiplica por la base definida como un porcentaje (2.95%) del valor del m2 de construcción, según determinación de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Bragado: \$ 38.928,61 (Pesos Treinta y Ocho Mil Novecientos Veintiocho con 61/100).

- **Fondo Convenio Cooperación con Policía Prov. de Bs. As.:** \$ 598,29 (pesos quinientos noventa y ocho con 29/100) por parcela.
- **Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios:** \$ 427,35 (pesos cuatrocientos veintisiete con 35/100) por parcela.

**Desde Abril a Diciembre inclusive se registrá por:**

**TABLA 1: Personal en relación de dependencia y titulares.**

Se posicionará el número en el encuadramiento general de la actividad y la columna correspondiente a la cantidad de empleados en relación de dependencia, resultando el coeficiente a aplicar.

Dicho coeficiente se multiplica por la base definida como un porcentaje (16.30%) de Dos Sueldos Básicos del personal municipal (Administrativo IV) al 30/10/2025: \$ 76.455,20 (Pesos Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco con 20/100).

**TABLA 2: Volumen de ventas.**

Se posicionará el importe en el encuadramiento general de la actividad y la columna correspondiente a volumen de ventas mensuales, resultando el coeficiente a aplicar. Dicho coeficiente se multiplica por la base definida como valor de ventas de \$ 1.427.592,86 (Pesos Un Millón Cuatrocientos Veintisiete Mil Quinientos Noventa y Dos con 86/100).

**TABLA 3: Superficie del establecimiento.**

Se posicionará el número de la superficie en el encuadramiento de la actividad y la columna correspondiente a metros cuadrados de superficie, resultando el coeficiente a aplicar.

Dicho coeficiente se multiplica por la base definida como un porcentaje (3.48%) del valor del m2 de construcción, según determinación de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Bragado: \$ 45.935,76 (Pesos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Cinco con 76/100).

- **Fondo Convenio Cooperación con Policía Prov. de Bs. As.:** \$ 705,99 (pesos setecientos cinco con 99/100) por parcela.
- **Fondo Solidario por Bomberos Voluntarios:** \$ 504,28 (pesos quinientos cuatro con 28/100) por parcela.

**ACTIVIDADES ESPECIALES**

**Art. 244:** Los quioscos sin acceso de público, tendrán una bonificación del 70% sobre lo que corresponde abonar por la TABLA 3 (SUPERFICIE TOTAL).

Los gimnasios, canchas de Padel y Fútbol reducido, tendrán una bonificación del 30% sobre la TABLA 3.

Las panaderías con elaboración propia de pan y otros productos, serán consideradas industrias de la alimentación y abonarán con una bonificación del 50% sobre la TABLA 3. El mismo tratamiento será de aplicación para la elaboración de sodas.

Los Food Trucks, en acuerdo a lo normado por la Ordenanza 5140/18, abonarán:

UN (1) SAPEMU: canon fijo mensual para aquellos contribuyentes Habilitados para ejercer el expendio de comidas y bebidas en Food Truck.

TRES (3) SAPEMU: canon único al otorgarse el Permiso Temporario para ejercer el expendio de comidas y bebidas en Food Truck.

**Galerías de comercios:**

Concepto: Se entiende por galería de comercios al edificio o parte de él que contiene comercios, ubicados en locales o kioscos, que poseen vidriera o mostrador emplazados directamente sobre el paso general de circulación, vestíbulo, nave o medio exigido de salida.

Cada local interno, con o sin vista desde la vía pública y/o kiosco deberá tener una habilitación por Seguridad e Higiene individual, abonando según el siguiente detalle:

- **Locales de acceso directo desde la vía pública:** abonarán el 100% del valor vigente de habilitación.
- **Locales internos con acceso directo desde el vestíbulo o nave:** abonarán el 80% del valor vigente de habilitación.
- **Kiosco dentro del vestíbulo o nave:** abonarán el 70% del valor vigente de habilitación.

**ANEXO I - TABLA I: CANTIDAD DE EMPLEADOS**

	0 a 10 Empleados	11 a 50 Empleados	51 a 200 Empleados	201 a 600 Empleados	Más de 600 Empleados
<b>INDUSTRIA</b>					
1 – Alimentación	-	0,1263	0,1753	0,2893	0,3500
2 – Indumentaria	-	0,1087	0,1509	0,2491	0,3013
3 – Otros	-	0,1037	0,1440	0,2376	0,2875
<b>COMERCIO MAYORISTA</b>					
10 – Alimentación	-	0,8950	1,2425	2,0505	2,4805
11 – Indumentaria	-	0,0769	0,1068	0,1762	0,2132
12 – Otros con riesgo	-	0,0849	0,1178	0,1945	0,2353
13 – Otros sin riesgo	-	0,0736	0,1021	0,1686	0,2040
<b>COMERCIO MINORISTA</b>					
20 – Alimentación	-	0,0691	0,9600	1,5845	1,9170
21 – Indumentaria	-	0,0591	0,0821	0,1355	0,1639
22 – Otros con riesgo	-	0,0660	0,0917	0,1513	0,1831
23 – Otros sin riesgo	-	0,0566	0,0786	0,1297	0,1570
<b>SERVICIOS</b>					
30 – Personales	-	0,0660	0,0917	0,1513	0,1831
31 – Otros	-	0,0566	0,0786	0,1297	0,1570
32 – Financieras / Otros	-	0,0566	0,0786	0,1297	0,1570
98 – Salud	-	0,0566	0,0786	0,1297	0,1570

**ANEXO II - TABLA II: BASE VOLUMEN VENTAS MENSUALES****a) INDUSTRIA**

Monto de Ventas Mensuales (desde)	Monto de Ventas Mensuales (hasta)	1 – ALIM.	2 – INDUM.	3 – OTROS
\$ 0	\$ 47.250,00	0,0035	0,0029	0,0028
\$ 47.250,01	\$ 108.000,00	0,0055	0,0047	0,0046
\$ 108.000,01	\$ 135.000,00	0,0100	0,0086	0,0084
\$ 135.000,01	\$ 202.500,00	0,0185	0,0159	0,0155
\$ 202.500,01	\$ 270.000,00	0,0400	0,0301	0,0294
\$ 270.000,01	\$ 337.500,00	0,0471	0,0404	0,0399
\$ 337.500,01	\$ 675.000,00	0,0614	0,0800	0,0800
\$ 675.000,01	\$ 2.025.000,00	0,1720	0,1490	0,1465
\$ 2.025.000,01	\$ 2.700.000,00	0,5159	0,4471	0,4394
\$ 2.700.000,01	\$ 5.400.000,00	1,5478	1,3414	1,3183
\$ 5.400.000,01	\$ 12.150.000,00	6,1913	5,3655	5,2734
Más de \$ 12.150.000,00		7,5000	7,5000	7,5000

**b) COMERCIO MAYORISTA**

Monto de Ventas Mensuales (desde)	Monto de Ventas Mensuales (hasta)	10 – ALIM.	11 – INDUM.	12 – OTROS CON RIESGO	13 – OTROS SIN RIESGO
\$ 0	\$ 47.250,00	0,0025	0,0022	0,0024	0,0020
\$ 47.250,01	\$ 108.000,00	0,0040	0,0035	0,0038	0,0032
\$ 108.000,01	\$ 135.000,00	0,0073	0,0065	0,0070	0,0058
\$ 135.000,01	\$ 202.500,00	0,0135	0,0120	0,0129	0,0107
\$ 202.500,01	\$ 270.000,00	0,0255	0,0227	0,0214	0,0180
\$ 270.000,01	\$ 337.500,00	0,0347	0,0325	0,0480	0,0255
\$ 337.500,01	\$ 675.000,00	0,0453	0,0428	0,0560	0,0330
\$ 675.000,01	\$ 2.025.000,00	0,1268	0,0770	0,1007	0,0595
\$ 2.025.000,01	\$ 2.700.000,00	0,1901	0,1016	0,1500	0,0892
\$ 2.700.000,01	\$ 5.400.000,00	0,2852	0,1525	0,1964	0,1338
\$ 5.400.000,01	\$ 12.150.000,00	0,5704	0,3049	0,3928	0,2677
Más de \$ 12.150.000,00		1,4261	0,7624	0,9821	0,6692

c) COMERCIO MINORISTA

Monto de Ventas Mensuales (desde)	Monto de Ventas Mensuales (hasta)	20 – ALIM.	21 – INDUM.	22 – OTROS CON RIESGO	23 – OTROS SIN RIESGO
\$ 0	\$ 47.250,00	0,0018	0,0017	0,0018	0,0015
\$ 47.250,01	\$ 108.000,00	0,0030	0,0026	0,0030	0,0026
\$ 108.000,01	\$ 135.000,00	0,0054	0,0050	0,0053	0,0047
\$ 135.000,01	\$ 202.500,00	0,0100	0,0093	0,0098	0,0087
\$ 202.500,01	\$ 270.000,00	0,0189	0,0153	0,0165	0,0145
\$ 270.000,01	\$ 337.500,00	0,0359	0,0215	0,0237	0,0300
\$ 337.500,01	\$ 675.000,00	0,0474	0,0282	0,0450	0,0400
\$ 675.000,01	\$ 2.025.000,00	0,1326	0,0564	0,0620	0,0600
\$ 2.025.000,01	\$ 2.700.000,00	0,1658	0,0733	0,0806	0,0747
\$ 2.700.000,01	\$ 5.400.000,00	0,1989	0,1100	0,0967	0,0897
\$ 5.400.000,01	\$ 12.150.000,00	0,2984	0,1429	0,1800	0,1345
Más de \$ 12.150.000,00		0,4476	0,2143	0,2175	0,2018

d) SERVICIOS

Monto de Ventas Mensuales (desde)	Monto de Ventas Mensuales (hasta)	30 – PERS.	31 – OTROS	32 – FINANC. Y OTROS	98 – SALUD
\$ 0	\$ 47.250,00	0,0018	0,0017	0,0018	0,0015
\$ 47.250,01	\$ 108.000,00	0,0030	0,0026	0,0030	0,0025
\$ 108.000,01	\$ 135.000,00	0,0056	0,0050	0,0057	0,0046
\$ 135.000,01	\$ 202.500,00	0,0103	0,0093	0,0105	0,0086
\$ 202.500,01	\$ 270.000,00	0,0190	0,0159	0,0173	0,0144
\$ 270.000,01	\$ 337.500,00	0,0240	0,0224	0,0244	0,0205
\$ 337.500,01	\$ 675.000,00	0,0600	0,0400	0,0732	0,0400
\$ 675.000,01	\$ 2.025.000,00	0,0924	0,0670	0,3659	0,0900
\$ 2.025.000,01	\$ 2.700.000,00	0,2772	0,0851	1,4636	0,1042
\$ 2.700.000,01	\$ 5.400.000,00	0,8317	0,0953	2,1955	0,1250
\$ 5.400.000,01	\$ 12.150.000,00	1,3307	0,1239	2,5248	0,1438
Más de \$ 12.150.000,00		1,5303	0,1363	3,1560	0,1653

## ANEXO III - TABLA III: CANTIDAD DE METROS CUADRADOS

a) INDUSTRIA

Cantidad de Metros Cuadros (desde)	Cantidad de Metros Cuadros (hasta)	1 – ALIM.	2 – INDUM.	3 – OTROS
0	40,000	0,0293	0,0253	0,0240
40,001	80,000	0,0437	0,0379	0,0359
80,001	200,000	0,0826	0,0716	0,0679
200,001	999,000	0,1250	0,1084	0,1028
999,001	1.500,000	2,4478	2,1227	2,0131
Más de 1.500,000		2,7171	2,3562	2,2346

b) COMERCIO MAYORISTA

Cantidad de Metros Cuadros (desde)	Cantidad de Metros Cuadros (hasta)	10 – ALIM.	11 – INDUM.	12 – OTROS CON RIESGO	13 – OTROS SIN RIESGO
0	40,000	0,0210	0,0179	0,0197	0,0170
40,001	80,000	0,0314	0,0268	0,0294	0,0255
80,001	200,000	0,0593	0,0384	0,0421	0,0364
200,001	999,000	0,0898	0,0507	0,0556	0,0481
999,001	1.500,000	1,7585	0,7519	0,8254	0,7288
Más de 1.500,000		1,9520	0,8347	0,9162	0,7923

c) **COMERCIO MINORISTA**

Cantidad de Metros Cuadros (desde)	Cantidad de Metros Cuadros (hasta)	20 – ALIM.	21 – INDUM.	22 – OTROS CON RIESGO	23 – OTROS SIN RIESGO
0	40,000	0,0162	0,0140	0,0153	0,0131
40,001	80,000	0,0242	0,0209	0,0228	0,0196
80,001	200,000	0,0457	0,0300	0,0326	0,0280
200,001	999,000	0,0692	0,0396	0,0431	0,0370
999,001	1.500,000	1,3555	0,5876	0,6395	0,5494
Más de 1.500,000		1,5000	0,6503	0,7077	0,6080

d) **SERVICIOS**

Cantidad de Metros Cuadros (desde)	Cantidad de Metros Cuadros (hasta)	30 – PERS.	31 – OTROS	32 – FINANC. Y OTROS	98 – SALUD
0	40,000	0,0153	0,0131	0,0131	0,0131
40,001	80,000	0,0228	0,0196	0,0196	0,0196
80,001	200,000	0,0431	0,0370	0,0370	0,0370
200,001	999,000	0,0653	0,0561	0,0561	0,0540
999,001	1.500,000	1,2791	1,0989	1,0989	0,0675
Más de 1.500,000		1,4155	1,2160	1,2160	0,0843

**TÍTULO IV - DERECHO DE OCUPACIÓN Y/O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

**Art. 245:** De acuerdo a lo establecido en el Apartado Fiscal, los derechos a abonar por ocupación y/o de uso de espacios públicos, son los siguientes:

CONCEPTOS	DERECHO	MINIMO
1. Puesto de venta instalado en la Laguna de Bragado. Previa autorización, por m2 y por día: - Reventa de cualquier producto - <b>(Derogado Ord. N° 5699/25).</b>	\$ 10,600	-
2. Ocupación de calles y/o veredas con mesas y sillas. Previa autorización, por mesa y por mes (excepto balcones gastronómicos Ord. 5303/2020). <b>(Derogado Ord. N° 5699/25).</b>	\$ 600	\$ 6,300
3. Ocupación de calles y/o veredas con comestibles o todo otro ítem, cuya exposición se realice con fines comerciales. Previa autorización, por m2 y por mes. <b>(Derogado Ord. N° 5699/25).</b>	\$ 600	\$ 4,900
4. Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o toldos. Previa autorización. Por m2 y por mes. <b>(Derogado Ord. N° 5699/25).</b>	\$ 200	\$ 9,200
5. Ocupación de veredas con cuerpos cerrados. Previa autorización. Por m2 o fracción. <b>(Derogado Ord. N° 5699/25).</b>	\$ 300	\$ 10,000
6. Otra forma de ocupación transitoria de calles y/o veredas. Previa permiso, por m2 y por día. <b>(Derogado Ord. N° 5699/25).</b>	\$ 200	\$ 10,000
7. Ocupación transitoria de calles y/o veredas para promociones de comercios no radicados en nuestro partido. Previa autorización. Por m2 y por día. <b>(Derogado Ord. N° 5699/25).</b>	\$ 1,800	\$ 10,000
8. Ocupación con remises: <b>(Derogado Ord. N° 5699/25).</b>		
a) Por día	\$ 14,500	-
b) Por mes	\$ 17,200	-
c) Por año	\$ 70,600	-
9. Ocupación con vehículos de carga menor: <b>(Derogado Ord. N° 5699/25).</b>		
a) Por día	\$ 2,300	-
b) Por año	\$ 140,300	-
10. Ocupación con vehículos de transporte de pasajeros. Por año. Cuando presten servicios fuera del recorrido habitual. Previa autorización, un adicional por mes. <b>(Derogado Ord. N° 5699/25).</b>	\$ 140,300 \$ 15,400	- -
11. Ocupación de veredas, caminos y/o calles como consecuencia de obras civiles de construcción. Previa autorización, por m2 o fracción y por periodo de hasta 60 días. En el caso de tendidos de cables aéreos se considerará un ancho de 0.10m. <b>(Derogado Ord. N° 5699/25).</b>	\$ 900	\$ 50,000
12. Instalaciones para transmisión en la vía pública, de música o emisión por emisora. Previa autorización Por mes. <b>(Derogado Ord. N° 5699/25).</b>	\$ 29,000	-
13. Ocupación y/o uso del espacio aéreo por parte de empresas de servicio por cable, satélite, fibra óptica o conducto. Previa autorización, por abonado y por mes, tomándose como total de abonados los declarados al 31 de diciembre del año anterior.	\$ 300	-
14. Ocupación del subsuelo con cañerías de empresas prestadoras de servicios. Previa autorización, por metro.	\$ 1,800	\$ 65,000
15. Ocupación del subsuelo parte de empresas de servicio por cable, satélite, fibra óptica o conducto. Previa autorización, por metro.	\$ 700	

16. Ocupación de veredas, caminos y/o calles por parte de empresas de servicio por cable, satélite, fibra óptica, conducto o similares, por el tendido de cables o colocación de postes. Previa autorización, por metro.	\$ 1,800	
17. Ocupación de locales Terminal de Ómnibus. Por m2 y por mes.	\$ 2,600	
18. Uso de andenes para empresas. Por coche ingresado.	\$ 1,000	

### **TÍTULO V - DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA (Derogado Ord. N° 5699/25)**

**Art. 246:** Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, se abonará según disposición del D.E. en cada caso en forma anual o mensual, por metro cuadrado y fracción, los importes que al efecto se establecen. **Derogado Ord. N° 5699/25.**

**AVISOS:** corresponde a la propaganda ajena al establecimiento donde la misma se realiza. Salvo expresa especificación, los importes son anuales.

	<b>DERECHO</b>	<b>MINIMO</b>
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, marquesinas, vidrieras, etc)	\$ 17,200	\$ 8,000
Avisos salientes, por faz	\$ 17,200	\$ 8,000
Avisos en salas de espectáculos	\$ 17,200	\$ 8,000
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	\$ 17,200	\$ 8,000
Avisos en columnas o módulos	\$ 17,200	\$ 8,000
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$ 17,200	\$ 8,000
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción	\$ 17,200	\$ 8,000
Murales, por 10 unidades	\$ 17,200	\$ 8,000
Avisos proyectados, por unidad	\$ 25,300	-
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	\$ 17,200	\$ 8,000
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 42,500	\$ 20,000
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 15,000	-
Publicidad móvil, por año	\$ 100,000	-
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	\$ 20,000	\$ 10,000
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 20,000	-
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 20,000	-
Volantes, cada 500 o fracción	\$ 20,000	\$ 10,000
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores	\$ 30,000	-

**LETREROS:** corresponde a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza. Salvo expresa especificación, los importes son mensuales.

	<b>DERECHO</b>	<b>MINIMO</b>
Letreros por faz, simples o salientes (carteles, toldos, heladeras, exhibidores, etc)	\$ 1,400	\$ 1,000
Letreros en salas de espectáculos	\$ 2,400	\$ 2,000
Letreros sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	\$ 14,900	\$ 7,000
Letreros en columnas o módulos	\$ 2,800	\$ 2,000
Letrero realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$ 5,600	\$ 4,000
Letreros en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción	\$ 2,800	\$ 2,000
Murales, por 10 unidades	\$ 4,700	\$ 4,000
Letreros proyectados, por unidad	\$ 2,400	-
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	\$ 5,600	\$ 5,000
Letreros de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades.	\$ 37,300	\$ 15,000
Publicidad móvil, por día	\$ 5,600	-
Publicidad móvil, por mes	\$ 43,800	-
Letreros en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	\$ 18,000	\$ 10,000
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 17,700	-
Campañas de comercios no habilitados en la ciudad, por día y stand de promoción	\$ 35,000	-
Volantes, cada 1000 o fracción	\$ 35,000	\$ 20,000
Afiches, cada 100 o fracción	\$ 58,700	\$ 25,000
Por cada publicidad o propaganda no contemplada anteriormente	\$ 50,000	-

**Art. 247:** Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo del 100%.

Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios. **Derogado Ord. N° 5699/25.**

#### **TÍTULO VI - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

**Art. 248:** De acuerdo a lo establecido en el Apartado Fiscal, fijense los montos:

CONCEPTOS	POR M2	MINIMO
1. Desinfección, desratización de establecimientos.	\$ 400	\$ 39,000
2. Desinfección, desratización de terrenos baldíos o casas	\$ 500	\$ 58,500
3. Limpieza predios, baldíos, viviendas deshabitadas, etc.	\$ 900	\$ 78,000
4. Retiro montículos en calzada que excedan 1m3. Por viaje.	\$ 9,400	\$ 19,500
5. Mantenimiento predios explotados por empresas de servicios.	\$ 800	\$ 84,500
6. Recolección diferencial de residuos sólidos urbanos (RSU) y limpieza integral.	\$ 2,300	\$ 6,500

**Art. 249:** Por desagote de pozos ciegos y servicios atmosféricos se cobrarán las siguientes tasas:

CONCEPTOS	TASA
1. Desagote pozo ciego (por carreada de 5.000 lts o fracción)	\$ 39,000
2. Desagote en zona con red cloacal	\$ 32,500
3. Desagote en zona con red cloacal acreditando comienzo obra conexión cloacas.	\$ 26,000

Para aquellos casos en que el servicio se preste a personas con recursos insuficientes y sea debidamente certificado a través del D.E., los valores determinados en los incisos 1) y 2), se podrán reducir hasta en un 100%. Asimismo, se encuentran exentos del pago de los valores determinados en los incisos 1) y 2), los empleados municipales y todos los empleados municipales jubilados.

Por todo servicio atmosférico solicitado y no realizado por causas ajenas a la Municipalidad, se retendrá el 50 % de la tasa abonada reintegrándose previo pedido el 50 % restante.

#### **TÍTULO VII - DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Art. 250:** Por los conceptos establecidos en el Apartado Fiscal, se cobrarán los siguientes valores:

CONCEPTOS	DERECHO
1. Las entidades o personas que organicen bailes, festivales, espectáculos, carreras de autos, karting, motos, etc., espectáculos futbolísticos, de boxeo (categoría profesional), espectáculos circenses o teatrales, y similares en los que se cobre entrada, abonarán según la siguiente escala: a) Cuando el valor de la entrada no supere los \$ 1.000 b) Cuando el valor de la entrada sea igual o mayor a los \$ 1.000, abonarán: b.1) Hasta 100 espectadores b.2) Entre 101 y 200 espectadores b.3) Entre 201 y 400 espectadores b.4) Entre 401 y 600 espectadores b.5) Más de 601 espectadores	\$ 52,000   \$ 36,400 \$ 52,000 \$ 104,000 \$ 169,000 \$ 234,000
2. Las entidades o personas que organicen reuniones hípicas, domas o similares. Por reunión debidamente autorizada	\$ 130,000
3. Las calesitas, juegos mecánicos o similares fuera del parque de diversiones. Por mes o fracción	\$ 52,000
4. Los parques de diversiones o atracciones. Por mes y fracción	\$ 153,400
5. Espectáculos donde no se cobre entrada	\$ 32,500

Los importes que resulten como consecuencia de lo establecido en el presente Artículo, punto 1 se abonarán cuando lo disponga el D.E., siempre de los 7 (siete) días posteriores a la realización del evento.

Los importes que resulten como consecuencia de lo establecido en el presente Artículo, puntos 2 a 5 se abonarán al momento de otorgarse la autorización por parte del D.E. y siempre en forma previa a la realización del evento.

### **TÍTULO VIII - TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA**

**Art. 251:** Los derechos por Inspección Veterinaria a que se refiere el Apartado Fiscal, se percibirán por los conceptos e importes que a continuación se detallan:

La inspección veterinaria en los Mataderos Municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente.

CONCEPTO	MONTO	MINIMO
Por metro cúbico y por bimestre	\$ 130	\$ 45,900

### **TÍTULO IX - PATENTE DE RODADOS**

**Art. 252:** Por los derechos mencionados en el Apartado Fiscal, se abonarán los siguientes valores (\$):

a) Ciclomotores, motos y cuatriciclos, siempre que posean patente de motovehículo, según el siguiente detalle:

AÑO	CICLOMOTOR	MOTOS						OTRAS CATEG.
	Hasta 50 cc	De 51 cc a 100	De 101 a 150 cc	De 151 a 300 cc	De 301 a 500 cc	De 501 a 750 cc	Más de 750 cc	
2026	\$ 15,900	\$ 25,400	\$ 34,800	\$ 43,500	\$ 67,400	\$ 90,300	\$ 141,000	\$ 25,400
2025	\$ 13,300	\$ 21,200	\$ 29,000	\$ 36,300	\$ 56,200	\$ 75,300	\$ 117,500	\$ 21,200
2024	\$ 11,100	\$ 17,600	\$ 24,200	\$ 30,300	\$ 46,800	\$ 62,800	\$ 97,900	\$ 17,600
2023	\$ 9,200	\$ 14,700	\$ 20,200	\$ 25,200	\$ 39,000	\$ 52,300	\$ 81,600	\$ 14,700
2022	\$ 8,300	\$ 13,100	\$ 18,100	\$ 22,500	\$ 34,700	\$ 46,400	\$ 72,800	\$ 13,100
2021	\$ 7,300	\$ 11,600	\$ 15,900	\$ 20,300	\$ 31,100	\$ 42,600	\$ 65,000	\$ 11,600
2020	\$ 6,100	\$ 9,800	\$ 13,500	\$ 17,200	\$ 26,400	\$ 36,800	\$ 55,100	\$ 9,800
2019	\$ 5,300	\$ 8,600	\$ 11,800	\$ 15,100	\$ 23,100	\$ 32,400	\$ 48,500	\$ 8,600
2018	\$ 4,700	\$ 7,400	\$ 10,300	\$ 13,000	\$ 20,000	\$ 28,000	\$ 41,900	\$ 7,400
2017	\$ 4,200	\$ 6,600	\$ 9,100	\$ 11,600	\$ 17,700	\$ 24,700	\$ 37,100	\$ 6,600
2016	\$ 3,600	\$ 5,900	\$ 8,100	\$ 10,300	\$ 15,700	\$ 21,800	\$ 32,900	\$ 5,900

Los valores establecidos son anuales, pero se liquidarán en forma cuatrimestral.

### **TÍTULO X - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

**Art. 253:** Los derechos asistenciales a que se refiere el Apartado Fiscal, se abonarán de acuerdo a los valores establecidos en el Nomenclador S.A.M.O. (Sistema de Atención Médica Organizada) y/o los establecidos por el Nomenclador de I.O.M.A., y/o lo convenido entre partes, según sea el caso; y conforme a las categorías de usuarios que se establecen a continuación:

#### **1) ATENCIÓN CON COBERTURA DE SEGURIDAD SOCIAL Y/O SEGUROS.**

Toda persona que sea beneficiario de un sistema de cobertura médica (obras sociales, mutuales y/o similares), o poseen cobertura de seguros y/o terceros legalmente obligados a solventar los costos de los

servicios médicos que se le brinda, serán atendidas con cargo total hacia los respectivos entes legalmente obligados.

**2) ATENCIÓN SIN COBERTURA**

**A)** Para aquellos casos en que se determine, mediante un estudio socio económico llevado a cabo por el D.E., al obligado y a su grupo familiar como N.B.I (Con Necesidades Básicas Insatisfechas), quedarán exentos del pago total y/o cualquier diferencia que surgiere por atención médica, prácticas médicas complementarias o similares, llevadas a cabo en el Hospital San Luis y/o cualquiera de los Centros de Atención Primaria de la Salud y/o Unidades Sanitarias de los Cuarteles del Partido de Bragado.

**B)** Para aquellos casos en que se determine, mediante un estudio socio económico llevado a cabo por el D.E., al obligado y a su grupo familiar que no reúna la condición de N.B.I (Con Necesidades Básicas Insatisfechas), deberán pagar total o parcial el valor por atención médica, prácticas médicas complementarias o similares, llevadas a cabo en el Hospital San Luis y/o cualquiera de los Centros de Atención Primaria de la Salud y/o Unidades Sanitarias de los Cuarteles del Partido de Bragado de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Se faculta al DE a reglamentar el mismo para su implementación.

**3) DERECHOS POR LIBRETA SANITARIA**

Para la obtención de la Libreta Sanitaria se deberá abonar por todos los exámenes \$ 35.000 (treinta y cinco mil pesos). Los emprendedores registrados en Dirección General de Producción y Empleo, o en la que en un futuro la reemplace, gozaran de una bonificación del 100%.

**4) HOGARES SAN LUIS DE BRAGADO Y MADRE TERESA DE CALCUTA DE O'BRIEN**

Los familiares y/o apoderados de las personas a ingresar o ya residentes de los Hogares de Ancianos deberán presentar DDJJ de ingresos de los mismos, (Jubilación, pensión, alquileres de inmuebles varios, etc.).

- Los beneficiarios ingresantes o ya residentes con ingreso equivalente al de una jubilación mínima de ANSES, abonarán un cargo de 60% del valor neto de dicho ingreso, incluidas las pensiones (sin tener en cuenta los premios de fin de año, o conceptos similares).
- Para quienes superen el monto mínimo de ANSES: abonaran un cargo de 70% del valor neto de dicho ingreso, incluidas las pensiones (sin tener en cuenta los premios de fin de año, o conceptos similares).

Se autoriza al D.E. a suscribir convenio con mutuales, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, Obras Sociales, Medicinas Prepagas y demás empresas privadas.

**TÍTULO XI - DERECHO DE CEMENTERIOS**

**Art. 254:** Los derechos de cementerios a que se refiere el Apartado Fiscal, se abonarán de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	MONTO
1. Inhumaciones	
a) De nichos municipales	\$ 5,700
b) En bóvedas y panteón	\$ 8,100
c) En tierra	\$ 5,700
d) Por servicios de reducción	\$ 22,000
e) Por cambio de metálica	\$ 61,000
f) Por traslado dentro del cementerio	\$ 8,100
g) Por autorización para salida a otro cementerio	\$ 16,300
2. Arrendamiento de Nichos por 5 años	

MUNICIPALIDAD DE BRAGADO - ORDENANZA FISCAL e IMPOSITIVA 2026

a) Ciudad Cabecera – Edificación antigua – Por cada nicho de 2° y 3° fila	\$ 156,500
b) Ciudad Cabecera – Edificación antigua – Por cada nicho de 1° y 4° fila	\$ 140,400
c) Ciudad Cabecera – Edificación antigua – Por cada nicho de otras filas	\$ 111,300
d) Ciudad Cabecera – Edificación antigua – Por cada nicho para reducciones y niños (de 1ª a 6ª fila)	\$ 33,300
e) Ciudad Cabecera – Edificación nueva – Por cada nicho de 2° y 3° fila	\$ 251,600
f) Ciudad Cabecera – Edificación nueva – Por cada nicho de 1° y 4° fila	\$ 219,200
g) Ciudad Cabecera – Edificación nueva – Por cada nicho de otras filas	\$ 186,700
h) Localidades del Interior del Partido – Por cada nicho de 2° y 3° fila	\$ 124,200
i) Localidades del Interior del Partido – Por cada nicho de 1° y 4° fila	\$ 91,700
j) Localidades del Interior del Partido – Por cada nicho de otras filas	\$ 62,500
<b>3. Renovación de Nichos por 5 años</b>	
a) Ciudad Cabecera – Por cada nicho de 2° y 3° fila	\$ 78,300
b) Ciudad Cabecera – Por cada nicho de 1° y 4° fila	\$ 70,200
c) Ciudad Cabecera – Por cada nicho de otras filas	\$ 55,600
d) Ciudad Cabecera – Por cada nicho para reducciones y niños (de 1ª a 6ª fila)	\$ 16,600
e) Ciudad Cabecera – Edificación nueva – Por cada nicho de 2° y 3° fila	\$ 125,800
f) Ciudad Cabecera – Edificación nueva – Por cada nicho de 1° y 4° fila	\$ 109,600
g) Ciudad Cabecera – Edificación nueva – Por cada nicho de otras filas	\$ 95,300
h) Localidades del Interior del Partido – Por cada nicho de 2° y 3° fila	\$ 62,000
i) Localidades del Interior del Partido – Por cada nicho de 1° y 4° fila	\$ 45,800
j) Localidades del Interior del Partido – Por cada nicho de otras filas	\$ 31,200
4. Arrendamiento terrenos para Bóvedas por 30 años en el Cementerio Municipal - Ciudad Cabecera. Por m2	\$ 128,800
5. Renovación terrenos para Bóvedas por 30 años en el Cementerio Municipal - Ciudad Cabecera. Por m2	\$ 64,200
6. Arrendamiento terrenos para Nicheras por 30 años en el Cementerio Municipal - Ciudad Cabecera. Por m2	\$ 76,800
7. Renovación terrenos para Nicheras por 30 años en el Cementerio Municipal - Ciudad Cabecera. Por m2	\$ 38,200
8. Arrendamiento terreno por 5 años en el Cementerio Municipal - Ciudad Cabecera. Sin calzar	\$ 44,300
9. Renovación terreno por 5 años en el Cementerio Municipal - Ciudad Cabecera. Sin calzar	\$ 22,500
10. Arrendamiento terrenos para Bóvedas y/o Nicheras por 30 años en Cementerios de Localidades del Interior del Partido. Por m2	\$ 76,800
11. Renovación terrenos para Bóvedas y/o Nicheras por 30 años en Cementerios de Localidades del Interior del Partido. Por m2	\$ 38,200
12. Transferencia de terrenos de bóveda, efectuadas de acuerdo a normas vigentes	\$ 76,800
13. Transferencia de terrenos de nichera, efectuadas de acuerdo a normas vigentes	\$ 60,600
14. Mantenimiento y limpieza de nichera simple. Por año	\$ 19,500
15. Mantenimiento y limpieza de nichera doble. Por año	\$ 21,100
16. Mantenimiento y limpieza de bóveda. Por año	\$ 31,100
17. Arrendamiento terrenos Sector Parque por 50 años en el Cementerio Municipal - Ciudad Cabecera. Sin calzar	\$ 250,000
18. Renovación terrenos Sector Parque por 50 años en el Cementerio Municipal - Ciudad Cabecera. Sin calzar	\$ 93,100
19. Por la prestación y uso de la electricidad el predio	\$ 16,300
20. Por Movimientos dentro de Bóvedas o Nicheras. Por cajón	\$ 8,100
21. Constancias o duplicados de arrendamientos de sepulturas	\$ 4,800
22. Servicio de Sepelio	\$ 35,100

**TÍTULO XII - DERECHO DE OFICINA**

**Art. 255:** Las actuaciones a que se refiere el Apartado Fiscal, que se inicien en las distintas Secretarías de la Municipalidad, se abonarán de la siguiente forma:

**SECRETARÍA DE GOBIERNO**

1. Por tramitación de asuntos que se promueven en función de intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa en este u otro capítulo	\$ 4,700
2. Por otorgamiento y/o renovación de licencia de conducir. Por 5 años	\$ 18,900
3. Por otorgamiento y/o renovación de licencia de conducir. Por 3 años	\$ 14,200
4. Por otorgamiento y/o renovación de licencia de conducir. Por 1 año	\$ 7,000
5. Por otorgamiento y/o renovación de licencia de conducir profesional. Por 2 años	\$ 16,500
6. Por otorgamiento y/o renovación de licencia de conducir profesional. Por 1 año	\$ 10,500
7. Por cambio de categoría y/o domicilio de licencia de conducir	\$ 3,500

MUNICIPALIDAD DE BRAGADO - ORDENANZA FISCAL e IMPOSITIVA 2026

8. Por cada certificación relacionada con la Dirección de Tránsito y/o Dirección de Seguridad o Guardia Urbana	\$ 3,500
9. Por cada libro para examen de licencia de conducir	\$ 3,500
10. Por solicitud de pedidos sobre expedientes en archivo	\$ 3,500
11. Por inscripción de vehículos automotores como remises	\$ 24,700
12. Por cada solicitud de explotación de publicidad	\$ 16,500
13. Por cada solicitud de inspección que se requiera	\$ 13,000
14. Por cada ejemplar de la presente ordenanza	\$ 11,800
15. Por la venta de pliego de Bases y Condiciones, para adquisiciones y contrataciones no relacionadas con Obras Publicas, se abonará sobre el monto del Presupuesto Oficial. Derecho Mínimo	Hasta 1% \$ 16,500
16. Toda tramitación no gravada especialmente	\$ 3,500
17. Por la solicitud de permisos de eventos, festejos y todo otro espectáculo en gral.	\$ 9,400
18. Por la utilización de grúas y/o similares para el traslado de vehículos u otros elementos, al lugar donde se depositaran de acuerdo al número de unidades fijas establecido. Según el valor publicado por el Ministerio de Transporte - Subsecretaria de Políticas y Seguridad Vial - de la Provincia de Buenos Aires ( <a href="https://infraccionesba.gba.gob.ar/">https://infraccionesba.gba.gob.ar/</a> ) a) Ciclomotores b) Automotores c) Camiones d) Animales	20 UF 45 UF 60 UF 18 UF
19. Estadia en depósitos municipales, por día: a) Ciclomotores Máximo a abonar b) Automotores Máximo a abonar c) Camiones Máximo a abonar d) Bultos y/o elementos varios Máximo a abonar e) Animales Máximo a abonar La estadia comenzará a regir a partir de las 00:00 horas del día posterior al ingreso del vehículo o elementos a los depósitos municipales	\$ 2,000 \$ 150,000 \$ 3,000 \$ 220,000 \$ 4,000 \$ 300,000 \$ 1,500 \$ 100,000 \$ 8,000 \$ 648,000
20. Por gastos sanitarios Ordenanza 4948/2017	\$ 16,000
21. Por cada acuerdo y/o homologación efectuados por la aplicación de la Ley N° 24.240 y N° 13.133, el denunciado abonará	\$ 12,200

**SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO AMBIENTAL**

1. Por la presentación de la solicitud de visado de carpeta de obra. Para obra nueva o ampliación, estando incluidos planos de servicios sanitarios	\$ 10,500
2. Por visado de planos de mensura	\$ 14,200
3. Por fraccionamiento de tierras urbanas, por metro cuadrado de parcelas generadas descontando las calles cedidas, ochavas y macizos que no sea subdividido. Derecho Mínimo	\$ 70 \$ 17,500
4. Por fraccionamiento de tierras en áreas complementarias, por metro cuadrado de parcelas generadas descontando las calles cedidas, ochavas y macizos que no sea subdividido. Derecho Mínimo	\$ 70 \$ 16,240
5. Por creación de unidades características. Por manzana / quinta (área complementaria a cloacas)	\$ 9,500
6. Por fraccionamiento de tierras en zona rural, por hectárea Derecho Mínimo	\$ 700 \$ 111,000
7. Por cada certificado de nomenclatura, de calle, de numeración, de ubicación, de dimensión de inmuebles y de certificación de nomenclatura parcelaria	\$ 3,900
8. Por cada certificado de final de obra	\$ 9,500
9. Por cada copia de plano de inmueble, de la ciudad o del Partido de Bragado (hasta 3 hojas A3 por plano) a.- Para profesionales de la construcción Matriculados	\$ 4,200 \$ 2,100
10. Por cada copia de plano de inmueble, de la ciudad o del Partido de Bragado (más de 3 hojas A3 por plano) a.- Para profesionales de la construcción Matriculados	\$ 6,300 \$ 3,200
11. Por cada plano rural	\$ 66,800
12. Por cada certificado de zonificación	\$ 13,700
13. Por cada certificado de restricciones de dominio, por ensanche de calles y ochavas.	\$ 13,700
14. Por cada ejemplar del COTUA (Código de Ordenamiento Territorial Urbano Ambiental)	\$ 44,300

MUNICIPALIDAD DE BRAGADO - ORDENANZA FISCAL e IMPOSITIVA 2026

15. Por la venta de pliego de Bases y Condiciones, para adquisiciones y contrataciones relacionadas con Obras Publicas, se abonará sobre el monto del Presupuesto Oficial. Derecho Mínimo	Hasta 1% \$ 23,900
16. Toda actuación que inicie en la Municipalidad y que no esté gravada especialmente en este título.	\$ 13,700
17. Por cada copia impresa de plano del Plan Regulador, Red de Agua, Red de Cloacas o similar, a profesionales y por metro cuadrado	\$ 23,000
18. En concepto de admisión, por ingreso de residuos al relleno sanitario municipal o el predio determinado a tal fin. Valor por ingreso de Auto-Camioneta con carga	\$ 2,000
19. En concepto de admisión, por ingreso de residuos al relleno sanitario municipal o el predio determinado a tal fin. Valor por ingreso de Camión con carga	\$ 4,000

\*Para la realización de lo descripto en los puntos 1 y 2 la partida debe encontrarse al día respecto de la Tasa por Servicios Urbanos o de Servicios Rurales, según corresponda.

**SECRETARÍA DE HACIENDA**

1. Por cada certificado de deudas, vinculante de una determinada tasa, derecho o contribución sobre inmuebles y sus respectivos duplicados	\$ 4,700
2. Duplicados de Certificados de Habilitación	\$ 23,500
3. Por denuncia impositiva de venta de Automotores/Motos	\$ 5,900
4. Por baja de Automotores/Motos	\$ 5,900
5. Por habilitación anual de transporte de sustancias alimenticia (Incluye desinfección mensual)	\$ 31,200
6. Por habilitación anual de transporte de carga general	\$ 11,800
7. Por tramitación de expedientes de Categorización de Industrias y evaluación de Impacto Ambiental	\$ 31,200

**TÍTULO XIII - SERVICIOS E INGRESOS VARIOS**

**Art. 256:** Por los servicios establecidos en el Apartado Fiscal, se cobrarán los Derechos que a continuación se establecen:

CONCEPTO	MONTO
a) Por ocupación de los terrenos municipales con parques, circos y otros: Por m2 o fracción y por día Mínimo por día	\$ 130 \$ 13,000
b) Arena o tierra que se extraiga de calles o terrenos Municipales, previa autorización: Por m3, sin transporte ni carga.	\$ 3,000
c) Tierra provista dentro de la planta urbana. Por m3, sin transporte ni carga.	\$ 3,000
d) Tierra provista dentro de la Planta Urbana. Por m3 Por viaje	\$ 6,500 \$ 34,200
e) Escombro sin elaborar provisto dentro de la Planta Urbana. Por m3, sin transporte ni carga. Por viaje	\$ 7,000 \$ 72,900
f) Escombro elaborado provisto dentro de la Planta Urbana. Por m3, sin transporte ni carga. Por viaje	\$ 11,800 \$ 126,000
g) Alquiler de camión. Por hora	\$ 30,000
h) Alquiler de tractor. Por hora	\$ 30,000
i) Alquiler de motoniveladora. Por hora	\$ 90,000
j) Alquiler de pala cargadora. Por hora	\$ 80,000
k) Alquiler de retro excavadora. Por hora	\$ 100,000
l) Alquiler de tractor y niveladora de arrastre. Por hora	\$ 50,000
m) Provisión de mano de obra de obras civiles rurales. Por hora y por persona.	\$ 3,500
n) Alquiler del palco grande. Por día	\$ 110,600
o) Extracción de árboles. Por árbol	\$ 390,000
p) Corte de raíces. Por árbol	\$ 71,600
q) Acarreo de árboles extraídos. Por árbol	\$ 23,900

r) Alquiler de maquinaria (carretón, etc.). Por movimiento	\$ 77,600
s) Vta. Residuos C.I.T.R.. Por kg.	
Cartón	\$ 100
Papel	\$ 120
Plástico	\$ 310
Vidrio	\$ 1,5

**TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS**

CONCEPTOS	MONTO
a) Grandes generadores (más de 1000 kg x mes) por kg.	\$ 3,500
Mínimo	\$ 11,800
b) Pequeños y medianos generadores (hasta 999.99 kg x mes) por kg.	\$ 3,500
Mínimo	\$ 11,800

**VIAJES EN MICROS MUNICIPALES**

CONCEPTOS	MONTO
a) Delegaciones escolares. Según kms. de distancia desde Bragado al destino.	1,00 L. Gas-Oil c/1 km.
b) Delegaciones deportivas y/o culturales y/o promociones políticas. Según kms. de distancia desde Bragado al destino.	1,30 L. Gas-Oil c/ 1 km.
c) Otros. Según kms. de distancia desde Bragado al destino.	1,50 L. Gas-Oil c/ 1 km.

El valor del litro de Gas Oil lo determinara el Poder Ejecutivo al momento de la solicitud. Correrá por cuenta del Locatario el costo del servicio de viáticos del chofer Municipal. Sin excepción.

**TÍTULO XIV - DERECHO DE CONSTRUCCIÓN**

**Art. 257:** Los derechos de construcción a que se refiere el Apartado Fiscal, se pagarán de la siguiente forma: los propietarios de los inmuebles a construir o a ampliar, deberán abonar una tasa del 1% sobre el valor de la obra. Los valores obtenidos se redondearán con dos (2) decimales.

El D.E. definirá la Unidad Referencial, la cual

Como valor de Obra se tomará el mayor importe entre:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie, según destino y tipo de edificación, tomando como valor de Unidad Referencial pesos quinientos catorce mil cien (\$514.100,00), aplicando la siguiente escala:

CATEGORÍA	SUPERFICIE METROS CUBIERTOS	SUPERFICIE METROS SEMICUBIERTOS
A. Vivienda unifamiliar		
1) Hasta 60 m2. PB y 1º Piso. Por m2. No contempladas en la exención	\$ 2,870	\$ 1,400
2) Más de 60 m2 hasta 150 m2. PB y 1º Piso Por m2	\$ 2,940	\$ 1,540
3) Más de 150 m2. Por m2	\$ 3,780	\$ 1,820
B. Vivienda multifamiliar		
1) PB y 1 Piso. Por m2	\$ 3,780	\$ 1,820
2) PB y 2-3 Pisos. Por m2	\$ 4,340	\$ 2,240
3) PB y 4 Pisos o más. Por m2	\$ 5,600	\$ 2,800
C. Resto de las construcciones	\$ 3,080	\$ 1,540
D. Piletas, piscinas y/o espejos de agua. Por m2		
1) Material Plástico		\$ 1,540
2) Material de Albañilería		\$ 2,660

La categorización será definida por la cantidad total de metros construidos y a construir en el proyecto. Se abonarán las ampliaciones por los m<sup>2</sup> a construir.

b) El que resulte de aplicar los porcentajes citados sobre el monto del contrato de construcción.

c) REFACCIONES (que no se consideran ampliaciones).

En caso de refacciones, se exigirá una declaración jurada del monto de las obras realizadas, aplicándose por derecho de construcción, el uno y medio por ciento (1,50%) del valor de las mismas.

- TASA MINIMA: \$ 61.700

d) OBRAS EN CONSTRUCCIÓN. En caso de tratarse de obras en construcción, se exigirá la planilla de avance de obra, aplicándose al porcentaje de la obra ya construido, la multa correspondiente al empadronamiento. El porcentaje restante, abonará el correspondiente derecho sin multa.

e) En caso de tratarse de una obra a la que se haya confeccionado acta de inspección por irregularidades, deberá abonar en forma previa al visado de los planos, una multa de hasta \$ 453.600 según porcentaje de avance de obra.

f) Empadronamiento Menor a 15 metros cuadrados, se aplica a todas las construcciones (**NO PILETAS**) que, teniendo plano aprobado, deban empadronar ampliaciones no declaradas, sea para **superficies en más o modificaciones** internas hasta un máximo total de **quince metros y por única vez**; no se aplicara la multa por empadronamiento (Art. 167), si la construcción a empadronar es antirreglamentaria será pasible de la multa prevista en el artículo 168 de la presente ordenanza fiscal e impositiva. El metro cuadrado a pagar se determinará según tabla artículo 257.

g) Toda presentación de planos, que se encuadre en la Ley 24.374 -Regulación Dominial- abonará el 50% de los Derechos de Construcción y Multas que debieran pagar; dicha circunstancia se deberá citar en la caratula del plano de obra, **Plan Regulación Dominial – Ley 24.374**. Dicha petición deberá ser acreditada mediante certificación expedida por el escribano otorgante de la escritura.

#### **EDIFICACIONES ESPECIALES.**

En los casos de refacciones; instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta; construcciones o instalaciones cubiertas que no puedan ser computadas por m<sup>2</sup>. de superficie, tales como bóvedas, nicheras, monumentos en el cementerio, criaderos de conejos, aves, etc., se abonará una tasa del uno y medio por ciento (1,5%) del monto total de la obra.

- TASA MINIMA: \$ 33.300

Para todos los conceptos enumerados en los párrafos anteriores denunciados por el Profesional Interviniente y/o Propietario, el Poder Ejecutivo Municipal se reserva exclusivamente el derecho a tasar de oficio los montos a invertir cuando tal declaración no se ajuste a la realidad, donde se podrán requerir los elementos de juicio necesarios.

#### **DEMOLICIONES.**

- Para las demoliciones a realizarse, se abonará por m<sup>2</sup>. de superficie a demoler: \$ 840,00
- Para las superficies "demolidas", se abonará por los derechos de construcción el uno y medio por ciento (1,50%) del valor de la misma, más la multa por empadronamiento.

#### **TÍTULO XV - DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS**

**Art. 258:** Los derechos de uso de playas y riberas a que se refiere el Apartado Fiscal, se pagarán conforme a las especificaciones que se fijan a continuación:

CONCEPTO	MONTO	MINIMO
1. Entrada de personas mayores de 12 años. Por día (Motos/Residentes)	\$ 900	-
2. Entrada de personas mayores de 12 años. Por día (Motos/ NO Residentes)	\$ 2,500	-
3. Entrada de autos (Residentes). Por día	\$ 1,200	-
4. Entrada de autos (NO Residentes). Por día	\$ 3,500	-
5. Entrada de colectivos y camiones. Por día, por persona	\$ 1,200	\$ 17,700
6. Entrada de embarcaciones sin motor. Por día	\$ 1,800	-
7. Ocupación de espacios con casa rodante. Por día	\$ 6,500	-
8. Ocupación de espacios con carpa. Por día (*)	\$ 5,200	-
9. Uso de quinchos con fogones, mesas y bancos. Por día	\$ 5,900	-
10. Permiso para la ocupación de espacios para el amarradero de botes, lanchas. Por unidad y por bimestre	\$ 7,700	-
11. Ocupación de espacios con pelotero. Por día y por juego	\$ 6,500	-
12. Ocupación de puestos de artesanos en la laguna. Por día	\$ 3,500	-
13. Ocupación de espacio para reventas. Por día	\$ 17,700	-
14. Ocupación de espacios con Motor Home. Por día	\$ 7,800	-
15. Alquiler de parcela para casa rodante. Por mes	\$ 45,900	-
16. Uso pileta Municipal. Por persona. Por día (Residentes)	\$ 1,200	-
17. Uso pileta Municipal. Por persona. Por día ( NO Residentes)	\$ 1,400	-
18. Avistaje de aves - Ecoturismo. Por persona (de 12 a 17 años). Por día	\$ 2,300	-
19. Avistaje de aves - Ecoturismo. Por persona (mayores de 17 años). Por día	\$ 1,400	-
20. Alquiler de bicicletas. Por persona (mayores de 15 años). Por hora	\$ 900	-

A entidades que ocupan con autorización Municipal, sectores del Parque Gral. San Martín, se les otorgará para sus socios una entrada especial anual que se fija por Decreto Municipal.

(\*) Incluye uso de fogones, mesas y bancos.

#### **TÍTULO XVI - PATENTE DE AUTOMOTORES**

**Art. 259:** De acuerdo a lo establecido en los Artículos 11° a 17° de la Ley 13.010, de conformidad con lo normado en el Artículo 50° de la Ley 13.003 y el Decreto 226/03, leyes y/o decretos modificatorios y la Ordenanza Fiscal e Impositiva anual, el impuesto a los automotores para el ejercicio fiscal vigente, se abonará de acuerdo a las escalas determinadas por la Provincia de Buenos Aires en las distintas normativas y la Ley Impositiva. Se establece como monto de pago mínimo \$26.000.

**Art. 260:** Los valores establecidos son anuales, liquidándose en forma trimestral.

**Art. 261:** En caso de ser transferidos a partir del 1 de enero a través de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, los valores a liquidar las de las Patentes Automotores se tomarán de la norma que la ley lo indique.

#### **TÍTULO XVII - FONDO BENÉFICO DE RIFAS**

**Art. 262:** Las entidades de bien Público autorizadas a la promoción, circulación y venta de rifas en el Partido de Bragado, abonarán el cinco por ciento (5%) del monto total autorizado a emitir en billetes.

#### **TÍTULO XVIII - DERECHO DE CINE Y ALQUILER DE SALAS E ILUMINACION DEL CENTRO CULTURAL FLORENCIO CONSTANTINO**

**Art. 263:** Por los derechos de ingreso al cine Constantino y/o espectáculos organizados por la Dirección de Cultura, como así también los alquileres de las Salas a que se refiere el Apartado Fiscal, se percibirán los conceptos e importes que a continuación se detallan:

CONCEPTOS	MONTO
1. Entrada General – Mínimo a cobrar	\$ 1,500
2. Entrada General – Máximo a cobrar	\$ 12,000

Descuentos a Jubilados en general 50 % del Valor de Entrada. -

El D.E. podrá eximir y/o bonificar, total y/o parcialmente del pago de los gravámenes mencionados anteriormente, cuando así lo determine por su uso y finalidad.

CONCEPTOS	MONTO
1. Sala Florencio Constantino. Cuando el acto a realizarse sea destinado al bien común de toda la población en estado de Asamblea, Audiencia Pública, etc y organizados por personas, empresas o instituciones que deseen realizar anuncios masivos a la comunidad. Por persona ingresada	\$ 1,500
2. Sala Florencio Constantino. Cuando el acto a realizarse sea organizado por personas, empresas, instituciones, etc. persiguiendo un beneficio destinado a algún sector de la comunidad y siempre y cuando sea de significancia para el interés general de la población. Por persona ingresada	\$ 1,600
3. Sala Florencio Constantino. Cuando el acto a realizarse sea organizado por personas, empresas, instituciones, etc. persiguiendo un beneficio propio. Por persona ingresada	\$ 2,000
4. Sala Dómine. Cuando el acto a realizarse sea destinado al bien común de toda la población en estado de Asamblea, Audiencia Pública, etc y organizados por personas, empresas o instituciones que deseen realizar anuncios masivos a la comunidad. Por persona ingresada	\$ 1,500
5. Sala Dómine. Cuando el acto a realizarse sea organizado por personas, empresas, instituciones, etc. persiguiendo un beneficio destinado a algún sector de la comunidad y siempre y cuando sea de significancia para el interés general de la población. Por persona ingresada	\$ 1,600
6. Sala Dómine. Cuando el acto a realizarse sea organizado por personas, empresas, instituciones, etc. persiguiendo un beneficio propio. Por persona ingresada	\$ 2,000
7. Sala Auditorium. Cuando el acto a realizarse sea destinado al bien común de toda la población en estado de Asamblea, Audiencia Pública, etc y organizados por personas, empresas o instituciones que deseen realizar anuncios masivos a la comunidad. Por persona ingresada	\$ 1,500
8. Sala Auditorium. Cuando el acto a realizarse sea organizado por personas, empresas, instituciones, etc. persiguiendo un beneficio destinado a algún sector de la comunidad y siempre y cuando sea de significancia para el interés general de la población. Por persona ingresada	\$ 1,600
9. Sala Auditorium. Cuando el acto a realizarse sea organizado por personas, empresas, instituciones, etc. persiguiendo un beneficio propio. Por persona ingresada	\$ 2,000
10. Sala Microcine. Cuando el acto a realizarse sea destinado al bien común de toda la población en estado de Asamblea, Audiencia Pública, etc y organizados por personas, empresas o instituciones que deseen realizar anuncios masivos a la comunidad. Por persona ingresada	\$ 1,500
11. Sala Microcine. Cuando el acto a realizarse sea organizado por personas, empresas, instituciones, etc. persiguiendo un beneficio destinado a algún sector de la comunidad y siempre y cuando sea de significancia para el interés general de la población. Por persona ingresada	\$ 1,600
12. Sala Microcine. Cuando el acto a realizarse sea organizado por personas, empresas, instituciones, etc. persiguiendo un beneficio propio. Por persona ingresada	\$ 2,000
13. Alquiler de iluminación especial de escenario no robótica. Por función	\$ 130,000
14. Alquiler de iluminación especial de escenario robótica. Por función	\$ 190,000
15. Alquiler de sonido. Por función	\$ 220,000

El organizador deberá abonar el 20% (veinte por ciento) de la recaudación bruta.

El D.E. podrá eximir total o parcialmente de los pagos de los gravámenes mencionados anteriormente, cuando así lo determine por su uso y finalidad.

#### **TÍTULO XIX - FONDO MUNICIPAL DE CULTURA**

**Art. 264:** Las entidades de bien Público autorizadas a la promoción, circulación y venta de rifas en el Partido de Bragado, abonarán el tres por ciento (3%) del monto total autorizado a emitir en billetes.

#### **TÍTULO XX - TASA POR EMPLAZAMIENTO, REGISTRACIÓN Y HABILITACION DE ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTE O INFRAESTRUCTURA DE RED Y SUS EQUIPOS. -**

**Art. 265:** Se abonarán, por única vez, previo a la habilitación y por Estructura Soporte (arriestrada, autosoportada, mástil, pedestales o monoposte), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice; excepto el caso de las radios de frecuencia modulada de origen local, cuya tarifa se detalla en el punto 3:

CONCEPTOS	MONTO
1. Sobre Terraza o edificación existente:	
a) Pedestales o mástiles de hasta 10 mts.	\$ 1,885,500
b) Pedestales o mástiles de más de 10 mts:	\$ 2,472,700
2. Estructura de piso o de base 0, independientemente de la tipología que se utilice (arriostrada, autoportada o monoposte):	
a) Hasta 40 mts.	\$ 2,883,300
b) Más de 40 mts.	\$ 3,436,900
c) Infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión donde la cantidad de Estructuras Soporte utilizadas e instaladas dentro del ejido tramite por un solo expediente de obra.	\$ 6,742,700
3. Radios FM Locales	\$ 324,600
4. Antenas oficiales y radioaficionados	Sin cargo

**TÍTULO XXI - TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS Y VERIFICACIÓN EDILICIA DE LAS ESTRUCTURAS SOPORTE Y SUS EQUIPOS**

**Art. 266:** Se abonará por Estructura Soporte (arriostrada, autoportada, mástil, pedestales o monoposte), independientemente del servicio que por su intermedio se preste, o tecnología que se utilice; excepto el caso de las radios de frecuencia modulada de origen local, cuya tarifa se detalla en el punto 3:

CONCEPTOS	MONTO
1. Sobre Terraza o edificación existente:	
a) Pedestales o mástiles de hasta 10 mts.	\$ 2,472,700
b) Pedestales o mástiles de más de 10 mts:	\$ 2,942,900
2. Estructura de piso o de base 0, independientemente de la tipología que se utilice (arriostrada, autoportada o monoposte):	
a) Hasta 40 mts.	\$ 2,883,300
b) Más de 40 mts.	\$ 3,353,500
c) Infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión donde la cantidad de Estructuras Soporte utilizadas e instaladas dentro del ejido tramite por un solo expediente de obra. Por estructura	\$ 377,100
3. Radios FM Locales	\$ 138,500
4. Antenas oficiales y radioaficionados	Sin cargo

El pago se realizara anualmente con dos fechas de vencimiento, entrando en mora el contribuyente que abona después de la fecha prevista como segundo vencimiento. Ver el calendario de vencimientos en ANEXO I.

**TÍTULO XXII - TASA RÉGIMEN DIFERENCIAL POR ALUMBRADO PÚBLICO**

**Art. 267:** De acuerdo a lo establecido en el Apartado Fiscal, por Tasa Diferencial por Alumbrado Público, se abonará por mes:

El 4,5 % del consumo básico de electricidad, libre de impuestos, consumido por cada una de las industrias, comercios y/o empresas de servicios afectados. A los efectos de lo expresado en el párrafo anterior, se tomará como valor el promedio mensual del consumo del año anterior subsiguiente, declarado al 30 de enero del año a tributar.

**TÍTULO XXIII - DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA RENTA DIFERENCIAL URBANA**

**Art. 268:** De acuerdo a lo establecido en el Apartado Fiscal, se abonará de la siguiente manera:

El porcentaje de participación municipal correspondiente a la renta diferencial urbana será del 20% de la diferencia entre el valor de tasación inicial y el valor total del nuevo fraccionamiento en virtud de la acción urbanística estatal para el caso de los hechos generadores establecidos en el inc.1) del Artículo 217 y del 20% del valor del excedente en metros cuadrados a construir conforme a los nuevos parámetros, para los incluidos en el inc. 2) del mismo Artículo.

**TÍTULO XXIV – CONTRIBUCIÓN A LOS AGENTES DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA**

**Art. 269:** De acuerdo a lo establecido en el Apartado Fiscal, se abonara de la siguiente manera: Sobre la base imponible deberá aplicarse la alícuota del seis por ciento (6%).

**TÍTULO XXV – FONDO DE SALUD**

**Art. 270:** De acuerdo a lo establecido en el Apartado Fiscal, se abonara de la siguiente manera: Sobre la base imponible deberá aplicarse la alícuota del veintiocho por ciento (28%).

**ANEXO I – VENCIMIENTOS 2026****Primer Semestre**

	<u>ENE</u>	<u>FEB</u>	<u>MAR</u>	<u>ABR</u>	<u>MAY</u>	<u>JUN</u>
<b>TASA POR SERV. URBANOS</b>	1° vto. 12/01 2° vto. 26/01	1° vto. 10/02 2° vto. 24/02	1° vto. 10/03 2° vto. 23/03	1° vto. 10/04 2° vto. 24/04	1° vto. 12/05 2° vto. 25/05	1° vto. 10/06 2° vto. 24/06
<b>TASA POR SERV. RURALES</b>						
<b>TASA POR INSP. DE SEGURIDAD E HIGIENE</b>						
<b>FONDO DE SALUD</b>						
<b>PATENTES DE RODADOS (MOTOS)</b>			1° vto. 10/03 2° vto. 23/03			
<b>DCHO. DE CEMENTERIOS (Conservación y Mantenimiento)</b>						1° vto. 12/06 2° vto. 26/06
<b>PATENTES DE AUTOMOTORES</b>						1° vto. 12/06 2° vto. 26/06
<b>TASA POR INSP. DE ANTENAS</b>				1° vto. 15/04 2° vto. 29/04		
<b>TASA REG. DIF. POR ALUMB. PÚBLICO</b>	1° vto. 12/01 2° vto. 26/01	1° vto. 10/02 2° vto. 24/02	1° vto. 10/03 2° vto. 23/03	1° vto. 10/04 2° vto. 24/04	1° vto. 12/05 2° vto. 25/05	1° vto. 10/06 2° vto. 24/06
<b>CONTRIBUCIÓN A LOS AGENTES DE LA ACTIV. ELÉCTRICA</b>	1° vto. 12/01 2° vto. 26/01	1° vto. 10/02 2° vto. 24/02	1° vto. 10/03 2° vto. 23/03	1° vto. 10/04 2° vto. 24/04	1° vto. 12/05 2° vto. 25/05	1° vto. 10/06 2° vto. 24/06

**Segundo Semestre**

	<u>JUL</u>	<u>AGO</u>	<u>SEP</u>	<u>OCT</u>	<u>NOV</u>	<u>DIC</u>
<b>TASA POR SERV. URBANOS</b>	1° vto. 10/07 2° vto. 24/07	1° vto. 10/08 2° vto. 24/08	1° vto. 10/09 2° vto. 24/09	1° vto. 12/10 2° vto. 26/10	1° vto. 10/11 2° vto. 24/11	1° vto. 10/12 2° vto. 24/12
<b>TASA POR SERV. RURALES</b>						
<b>TASA POR INSP. DE SEGURIDAD E HIGIENE</b>						
<b>FONDO DE SALUD</b>						
<b>PATENTES DE RODADOS (MOTOS)</b>	1° vto. 10/07 2° vto. 24/07				1° vto. 10/11 2° vto. 24/11	
<b>DCHO. DE CEMENTERIOS (Conservación y Mantenimiento)</b>						1° vto. 10/12 2° vto. 24/12
<b>PATENTES DE AUTOMOTORES</b>		1° vto. 10/08 2° vto. 24/08		1° vto. 10/10 2° vto. 24/10		1° vto. 10/12 2° vto. 24/12
<b>TASA POR INSP. DE ANTENAS</b>						
<b>TASA REG. DIF. POR ALUMB. PÚBLICO</b>	1° vto. 10/07 2° vto. 24/07	1° vto. 10/08 2° vto. 24/08	1° vto. 10/09 2° vto. 24/09	1° vto. 12/10 2° vto. 26/10	1° vto. 10/11 2° vto. 24/11	1° vto. 10/12 2° vto. 24/12
<b>CONTRIBUCIÓN A LOS AGENTES DE LA ACTIV. ELÉCTRICA</b>	1° vto. 10/07 2° vto. 24/07	1° vto. 10/08 2° vto. 24/08	1° vto. 10/09 2° vto. 24/09	1° vto. 12/10 2° vto. 26/10	1° vto. 10/11 2° vto. 24/11	1° vto. 10/12 2° vto. 24/12